



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CV

Panamá, R. de Panamá viernes 28 de agosto de 2009

N°
26356-A

CONTENIDO

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Resolución N° 001

(De miércoles 5 de agosto de 2009)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO REGULATORIO DEL COMITÉ TÉCNICO CONSULTIVO"

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Resolución N° 002

(De martes 11 de agosto de 2009)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN DE FIRMAS DIGITALES QUE UTILIZAN TECNOLOGÍA BASADA EN EL ESTÁNDAR DE INFRAESTRUCTURA DE CLAVE PÚBLICA"

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Resolución N° 003

(De miércoles 12 de agosto de 2009)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA GUÍA DE ESTÁNDARES TÉCNICOS Y LA INFORMACIÓN QUE PUEDEN INCLUIR LOS PLANES Y PROCEDIMIENTOS DE SEGURIDAD DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN DE FIRMAS DIGITALES QUE UTILIZAN TECNOLOGÍA BASADA EN EL ESTÁNDAR DE INFRAESTRUCTURA DE CLAVE PÚBLICA"

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS / DIRECCIÓN NACIONAL DE RECURSOS MINERALES

Resolución N° 2009-70

(De martes 17 de febrero de 2009)

"POR LA CUAL SE DECLARA A LA EMPRESA CONCOR S.A. ELEGIBLE DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE RECURSOS MINERALES"

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Resolución N° 253

(De martes 18 de diciembre de 2007)

"POR LA CUAL SE CONCEDE A LA EMPRESA AEROCASILLAS S.A. RENOVACIÓN DE LICENCIA PARA DEDICARSE A LAS OPERACIONES DE TRÁNSITO ADUANERO INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS"

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Resolución N° 115

(De miércoles 9 de abril de 2008)

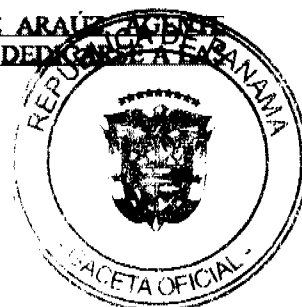
"POR LA CUAL SE CONCEDE A LA EMPRESA DIESEL ENGINE SERVICES (PANAMÁ) S. A. LICENCIA PARA DEDICARSE A LAS OPERACIONES DE TRÁNSITO ADUANERO INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS"

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Resolución N° 116

(De miércoles 9 de abril de 2008)

"POR LA CUAL SE CONCEDE A LA LICENCIADA MONTSERRAT AROSEMENA DE ARAÚZ, AGENTE CORREDORA DE ADUANA, CON LICENCIA N° 211, RENOVACIÓN DE LICENCIA PARA DEDICARSE A LAS OPERACIONES DE TRÁNSITO ADUANERO INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS"



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Resolución N° 144

(De viernes 25 de abril de 2008)

"POR LA CUAL SE SUSPENDE TEMPORALMENTE LA LICENCIA DE AGENTE CORREDORA DE ADUANA N° 355 OTORGADA A LA LICENCIADA YESENIA MARLENE RECUERO H., HASTA QUE FINALICE SU DESEMPEÑO COMO SERVIDORA PÚBLICA."

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Resolución N° 146

(De viernes 25 de abril de 2008)

"POR LA CUAL SE SUSPENDE TEMPORALMENTE LA LICENCIA DE AGENTE CORREDOR DE ADUANA N° 236, OTORGADA AL LICENCIADO LUIS CARLOS JAEN CARDENAS DE GENERALES ANTES DESCRITAS, HASTA QUE FINALICE LA OCUPACIÓN DEL CARGO OFICIAL PARA EL CUAL HA SIDO DESIGNADO"

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Resolución N° 185

(De miércoles 21 de mayo de 2008)

"POR LA CUAL SE LE CONCEDE A LA EMPRESA MULTIMODAL LOGISTICS CORP., LICENCIA PARA DEDICARSE A LAS OPERACIONES DE TRANSITO ADUANERO INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS QUE LLEGAN AL PAIS PARA SER REEMBARCADAS"

INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES

Resolución N° 38

(De viernes 15 de mayo de 2009)

"POR LA CUAL SE ASIGNA EL NOMBRE DE PISCINA JOSÉ NAPOLEÓN FRANCO A LA PISCINA DE ARRAJÁN"

INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES

Resolución N° 44

(De viernes 15 de mayo de 2009)

"POR LA CUAL SE ASIGNA EL NOMBRE DE GIMNASIO JOSÉ "BETO" REMÓN AL GIMNASIO DE VOLLEYBALL DE LA PISCINA ADÁN GORDÓN"

AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE

Resolución N° AG-0531-2009

(De jueves 30 de julio de 2009)

"POR LA CUAL SE FACULTA A ERIC GARCIA GARCIA, PARA QUE EN SU CALIDAD DE JEFE DEL DEPARTAMENTO DE FINANZAS PUEDA AUTORIZAR, FIRMAR Y COMPROMETER DOCUMENTOS DE LA INSTITUCIÓN"

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

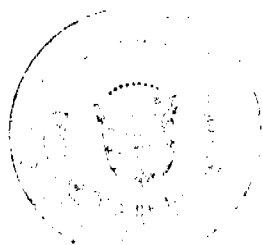
Resolución N° AN 2793 Elec.

(De miércoles 22 de julio de 2009)

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS EMPRESAS DISTRIBUIDORAS, LOS CLIENTES Y LA ASEP CUANDO LAS EMPRESAS DISTRIBUIDORAS DETECTEN INDICIOS DE CONSUMOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA NO REGISTRADA POR FRAUDE"

REPÚBLICA DE PANAMÁ

Ministerio de Comercio e Industrias



Dirección Nacional de Comercio Electrónico

Ministerio de Comercio e Industrias

Dirección General de Comercio Electrónico

Resolución No. 001

Del 05 de agosto de 2009

Por medio de la cual se establece el procedimiento **regulatorio** del Comité Técnico Consultivo

El Director General de Comercio Electrónico

CONSIDERANDO:

Que el artículo 72 de la Ley No. 51 de 22 de julio de 2008, establece que "la Dirección General de Comercio Electrónico deberá convocar y formar Comités Consultivos para crear las políticas y reglamentos para cada materia de su competencia. Que los comités estarán integrados por representantes del sector público y privado".

Que el artículo 17 del Decreto No. 40 del 19 de mayo de 2009, establece en su párrafo segundo que los Comités emitirán su propio reglamento interno, incorporando el procedimiento a seguir para la expedición de reglamentos y resoluciones técnicas por parte de la Dirección General de Comercio Electrónico.

Que existían tres Comités que conformaban el Comité Técnico Consultivo, los cuales abarcaban las siguientes áreas: Almacenamiento Tecnológico, Comercio Electrónico y Certificación de Firmas.

Que en reunión realizada el 23 de julio de julio de 2009, se aprobó por unanimidad, el Reglamento Interno del Comité Técnico Consultivo, en un solo Comité, la cual consta en Actas.

Que en virtud a nuestro ordenamiento jurídico, se hace imprescindible normar el procedimiento a regir al Comité Técnico Consultivo.

RESUELVE:

Artículo 1: Que para dar cumplimiento a las disposiciones vigentes, y crear las políticas y reglamentos, la Dirección General de Comercio Electrónico establece el Reglamento Interno del Comité Técnico Consultivo, el cual se transcribe a continuación.

Reglamento Interno del Comité Técnico Consultivo

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Primero. OBJETO DEL REGLAMENTO.

1.1. El presente Reglamento tiene por objeto regular la integración, funciones, operación y actividades del Comité Técnico Consultivo para la reglamentación técnica del ejercicio del comercio al través de Internet, en adelante EL COMITÉ.

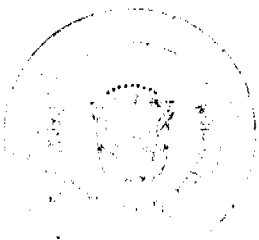
Segundo - OBJETO DEL COMITÉ.

2.1. El Comité es un órgano auxiliar de la Dirección General de Comercio Electrónico, del MICI, en adelante la DGCE, en la reglamentación técnica y en el establecimiento de requisitos mínimos que deben cumplirse para garantizar la seguridad de los actos y transacciones comerciales realizados por medios electrónicos y/o a través de Internet, en base a lo dispuesto en la legislación vigente y este reglamento.

Tercero - INTEGRACIÓN

3.1. El Comité estará integrado por un mínimo de cinco (5) miembros, de la cuales por lo menos 2 deberán ser del sector privado. Cada institución designará hasta un máximo de 5 representantes. Cada miembro deberá designar a un representante para que sea el contacto oficial con el Comité.

3.2. El Director General de Comercio Electrónico actuará como Secretario permanente del Comité y en ningún caso podrá presidir las reuniones del Comité.



Cuarto- MIEMBROS

4.1. Toda asociación o institución, de carácter público o privado, cuya actividad se relacione con las materias tratadas en este Comité podrá solicitar su integración al mismo, mediante una nota dirigida a la DGCE. En la nota de solicitud la organización interesada deberá indicar el nombre de quien(es) hayan sido designados para representar a la asociación o institución.

4.2. La nota deberá ser firmada por la máxima autoridad de la asociación o institución, debidamente autorizada y acompañada de la documentación que demuestra la existencia jurídica. En caso de tratarse de una asociación que no sea conocida por la DGCE, esta última podrá solicitarle información adicional para establecer constancia de su afinidad al tema o al sector que representa.

4.3 Una vez la DGCE haya verificado la información someterá la solicitud a consideración del Comité, el cual recomendará la admisión o el rechazo del solicitante.

Quinto- FUNCIONES.

5.1. El Comité tendrá a su cargo las siguientes funciones:

1. Emitir recomendaciones para la reglamentación de la materia de su competencia.
2. Dar opinión sobre los asuntos que sean específicamente solicitados por la DGCE.
3. Realizar reuniones físicas y/o virtuales para atender los asuntos que le son designados.

Sexto - FACULTADES

6.1. En el ejercicio de sus funciones el Comité estará facultado para:

1. Convocar por conducto del Secretario a reuniones ordinarias, físicas o virtuales y hacer que se inserten en el orden del día correspondiente los puntos que estime pertinentes.
2. Solicitar la opinión de expertos independientes en los casos en que lo juzgue conveniente, para el adecuado desempeño de sus funciones.
3. Establecer sub-comités para analizar y atender asuntos específicos..

Séptimo- PARTICIPACIÓN HONORARIA y COSTES.

7.1. Los miembros del Comité participarán de forma honoraria.

7.2. El MICI, a través de la DGCE, deberá proporcionar los fondos necesarios para sufragar los costos de papelería y otros gastos que generen las actividades del Comité.

Octavo- DECISIONES DEL COMITÉ

8.1. Las decisiones del Comité serán emitidas en forma de recomendaciones y opiniones. Las recomendaciones y/u opiniones del Comité deberán constar en las actas de las respectivas reuniones. Sin embargo, el Comité emitirá una resolución en la que realizará formalmente sus recomendaciones y/o emitirá sus opiniones a la Dirección General de Comercio Electrónico.

8.2 Las opiniones de Consultas realizadas por la DGCE podrán ser consideradas por el Comité, adquiriendo su eficacia legal; si éstas opiniones en consenso, son aprobadas por la mayoría de los miembros del Comité.

CAPÍTULO II

DEL PRESIDENTE Y DEL SECRETARIO

Noveno- PRESIDENTE DEL COMITÉ

9.1. El Presidente del Comité será nombrado por mayoría de los miembros presentes en la reunión. Presidirá las reuniones por un período de un año, procurando rotar dicho cargo entre todos los miembros. Al finalizar ese período, los miembros del comité deberán designar al miembro que presidirá las reuniones durante el año. Se permitirá la reelección una vez todos los miembros hayan tenido oportunidad de presidirlo o que hayan declinado al mismo.

En los casos de ausencia temporal del Presidente, se designará un suplente escogido por él mismo.

En los casos de ausencia definitiva se hará la designación del nuevo Presidente, por votación de la mayoría de los miembros del Comité.



9.2. El Presidente del Comité estará encargado de presidir reuniones y **estará facultado** para incluir en el Orden del Día los asuntos que estime convenientes.

Décimo- RESPONSABILIDADES DEL PRESIDENTE.

10.1. Independientemente de las responsabilidades que la Legislación y este reglamento le confieren, el Presidente del Comité, será el responsable de:

1. Convocar las reuniones del Comité.
2. Que el Comité realice sus actividades actuando de una manera **armónica** entre sus Miembros.
3. Proporcionar el liderazgo necesario para el mejor desarrollo de las funciones del Comité.
4. Asegurar que los Miembros cuenten con la información y los **elementos** necesarios para el mejor desempeño de sus funciones.
5. Elaborar, en conjunto con el Secretario el Orden del Día de la **reunión**; sin perjuicio que incluya aquellos puntos que estime conveniente incluir, aún sin el consentimiento de los otros miembros.
6. Asegurar que en el desahogo de los puntos del Orden del Día de las **reuniones** el Comité se destine el tiempo suficiente para un análisis detallado de cada uno de ellos.
7. Verificar que las recomendaciones y/o acuerdos aprobados por el **Comité** sean firmados por, al menos, un representante de cada miembro del Comité.

Décimo Primero- SECRETARIO DEL COMITÉ.

11.1 El Director General de Comercio Electrónico fungirá como **Secretario** del Comité, bajo el entendido de que no formará parte de este órgano colegiado. El Secretario del Comité sólo **tendrá** derecho a voz y será el encargado de redactar las recomendaciones y demás resoluciones emitidas por el comité.

Décimo Segundo- FUNCIONES DEL SECRETARIO DEL COMITÉ.

12.1. Independientemente de las responsabilidades que la Legislación y este reglamento le confieren, Secretario del Comité será el responsable de:

1. Asistir al Presidente y a los miembros del Comité en las **funciones** y **tareas** establecidas en este reglamento y en las reuniones.
2. Convocar reuniones de comité por iniciativa propia o por **solicitud de la mayoría** de los miembros
3. Notificar a los miembros de la fecha, hora y lugar de las reuniones **del** Comité.
4. Expedir certificaciones de las actas del Comité.
5. Distribuir información y comunicación hacia los miembros **del** Comité.
6. Recomendar los procedimientos correspondientes para asegurar que el Comité realice sus actividades de una manera efectiva y eficiente.

CAPÍTULO III

DE LAS REUNIONES DEL COMITÉ

Décimo Tercero- CONVOCATORIA.

13.1. El Presidente y el Secretario, preferentemente en **coordinación con el** Secretario, están facultados para convocar las reuniones del Comité e insertar en el orden del día los asuntos que **estimen** pertinentes.

13.2. Las convocatorias para las juntas del Comité deberán realizarse **por escrito**, que se podrá entregar personalmente, o por servicio de mensajería o bien, podrá enviarse por correo electrónico,, solicitando acuse de recibo o notificación de entrega al buzón del destinatario. Las convocatorias deberán ser **enviadas** al domicilio, número de facsímil o dirección electrónica que los representantes de los Miembros hayan **proporcionado** a la DGCE, con por lo menos cinco (5) días hábiles de anticipación a la fecha en que se vaya a celebrar la **respectiva** reunión. Una copia de la convocatoria **enviada**, por los mismos medios, a la sede principal del miembro.



13.3. Las convocatorias deberán señalar el lugar, día y hora de la **celebración** de las reuniones, así como contener el orden del día, indicar quien la presidirá e ir acompañadas de los **documentos** que se consideren convenientes para el mejor desahogo del mencionado orden del día.

13.4. El requisito de previa convocatoria no será necesario, cuando en **una** reunión participe al menos un representante de cada uno de sus Miembros.

Décimo Cuarto- QUORUM.

14.1 Constituirá quórum, la mitad más uno de los miembros que **conforman** el Comité.

Las reuniones del Comité se considerarán debidamente instaladas **cuando** participen personalmente, vía telefónica, por videoconferencia o utilizando cualquier otro medio electrónico, la **mayoría** de sus Miembros y sus resoluciones serán válidas cuando se adopten por la mayoría de los Miembros **participantes**. En caso, de empate el Presidente del Comité tendrá voto de calidad.

Décimo Quinto- REUNIONES

15.1. El comité se reunirá por los menos una vez al año, **pero podrá ser** convocado las veces que sea necesario. Las reuniones podrán celebrarse en cualquier parte de la Ciudad de **Panamá**. El Comité podrá invitar a participar en sus reuniones a los expertos independientes y demás personal que **juzgue conveniente** para el desempeño de sus actividades.

15.2. Las reuniones del Comité serán presididas por un **representante del** Miembro Presidente del Comité y en caso de ausencia, por quien decidan los Miembros **participantes**. En este **último caso**, podrá ser designado para presidir la reunión un miembro que haya sido presidente con anterioridad. En **caso de ausencia** del Secretario del Comité o de quien este designe para reemplazarle, actuará como Secretario de la reunión quien **determinen** los Miembros **participantes**.

15.3. De toda reunión del Comité, el Secretario del Comité, o quien lo **supla** en su ausencia, levantará un acta en la cual se hará constar la fecha, hora y lugar de **celebración**, así como el **nombre de** los representantes de los Miembros **participantes** y los invitados, el orden del día y las **deliberaciones** y decisiones **que se adopten**. Esta acta estará firmada por quienes hayan actuado como presidente y secretario de la respectiva reunión.

15.4. Cuando por falta de quórum o por cualquier otra **causa no se** pudiere celebrar una reunión que haya sido debidamente convocada, se levantará un acta haciendo constar **tal circunstancia** y se propondrá la fecha, hora y lugar de la próxima reunión. Sin embargo, los miembros asistentes podrán **iniciar la** discusión de los temas propuestos.

15.5. Las recomendaciones y/u opiniones adoptadas **unánimemente por** el Comité fuera de reuniones, tendrán para todos los efectos legales la misma validez que si se hubieren adoptado en **una reunión** del Comité, siempre que se confirmen por escrito por un representante de los miembros que hubiesen sido **necesarios** para lograr el quórum en dicha reunión y la confirmación se haga dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles **después de** la fecha de adopción de la recomendación o de la opinión.

15.6. Si los temas propuestos en el orden del día no pueden ser **absueltos** el mismo día, se levantará un acta en la que se declarará una sesión permanente y se realizarán cuantas reuniones **sean** necesarias hasta agotar los temas tratados en el orden del día. La discusión de los temas **podrá entonces** realizarse a **través** de medios electrónicos, por intercambio de correos electrónicos y/o participación en foros virtuales. Durante la **sesión permanente**, el Comité podrá realizar reuniones presenciales o cualquier otro mecanismo de carácter virtual.

15.7. Una vez agotados todos los temas del Orden del día, el Comité **realizará** una reunión presencial en la que, por lo menos, un representante de cada miembro **deberá** firmar el acta de la **reunión**, como señal de participación en la discusión. La reunión presencial a que se refiere este artículo para firmar el **acta** de la reunión podrá ser obviada cuando los miembros de Comité tengan firmas electrónicas calificadas y **puedan** firmar **electrónicamente** el acta.

CAPÍTULO IV

DE LA ACTUACIÓN Y RESPONSABILIDAD DE LOS MIEMBROS Y SUS REPRESENTANTES

Décimo Sexto- ACTUACIONES DE LOS MIEMBROS Y SUS REPRESENTANTES.

16.1. Los Miembros y sus representantes, como integrantes del **Comité**, desempeñarán su cargo procurando actuar diligentemente, adoptando decisiones razonadas y cumpliendo con los **demás** deberes que les sean impuestos por virtud de la Legislación y este reglamento.

Décimo Séptimo- LEALTAD, DILIGENCIA Y CONFIDENCIALIDAD.

17.1. En los términos de la Ley y de los demás ordenamientos **legales aplicables**, los representantes designados por los Miembros, en su carácter de Asesores Especializados, **deberán cumplir** con las disposiciones relativas a Lealtad, Diligencia y Confidencialidad.



17.2. De conformidad con su deber de Diligencia, los representantes de los Miembros y estos últimos, actuarán de buena fe y en el mejor interés colectivo; con Lealtad al no obtener sin alguna causa legítima por virtud de su cargo, beneficio económico para sí o los procuren a favor de terceros; apegados a las normas de Confidencialidad, al no revelar información o asuntos de los que tengan conocimiento con motivo de su designación en el Comité, cuando dicha información o asuntos no sean de carácter público.

Décimo Octavo. DE LAS RENUNCIAS.

18.1. Para renunciar al Comité, los miembros y sus representantes deberán notificar su decisión por escrito a la Secretaría Técnica del Comité, la cual notificará inmediatamente al resto de los miembros del Comité.

18.2. En caso de renuncia de un miembro, el resto de los miembros del comité podrá recomendar otra organización, pública o privada, para que sea invitada a formar parte del Comité.

18.3. El miembro que voluntariamente haya presentado su renuncia al Comité podrá, en cualquier momento, solicitar su reintegración al Comité. Este derecho sólo puede ser utilizado en dos ocasiones dentro de un período de cinco (5) años, contados a partir de la primera renuncia.

18.4. En caso de renuncia del representante de un miembro del Comité, dicho Miembro podrá, en la nota de notificación de la renuncia o en cualquier otro momento, nombrar a un nuevo representante en el Comité.

Décimo Noveno. SUSTITUCIÓN DE REPRESENTANTES.

19.1. Los Miembros del Comité podrán reemplazar a sus representantes cuando así lo juzguen conveniente. Para tal fin, sólo será necesaria una notificación por escrito de esta decisión y del nombre del nuevo representante.

Vigésimo. DE LAS AUSENCIAS DE LOS MIEMBROS.

20.1. Por lo menos un representante de los miembros deberá asistir a las reuniones del Comité.

20.2. La ausencia de un miembro a tres (3) reuniones consecutivas del Comité, sin presentar nota explicativa con causa justificada, será considerada una renuncia tácita. Cuando un miembro haya acumulado su segunda ausencia consecutiva a las reuniones del Comité, el Secretario levantará un informe y advertirá al Presidente y al miembro de esta situación, a fin de que se hagan los correctivos pertinentes.

20.3. Durante la siguiente reunión del Comité, si acontece la tercera ausencia consecutiva, el Presidente y el Secretario notificarán inmediatamente al Comité sobre esta situación y se dejara constancia en acta de la renuncia tácita del miembro y de que el Comité acoge la renuncia tácita del miembro.

20.4. El miembro cuya renuncia tácita haya sido acogida por el Comité, no podrá solicitar su reintegro hasta cumplido un período de un (1) año, contado a partir de la fecha del acta en la que el comité acoge dicha renuncia.

20.5. Las mismas disposiciones de este artículo se aplicarán para los subcomités. En caso de que se acojan renunciaciones tácitas de un miembro a tres (3) subcomités en un período de dos (2) años, se considerará que el miembro ha presentado su renuncia tácita al Comité, se aplicarán el procedimiento establecido en el artículo 20.3 y el impedimento establecido en el 20.4 de este reglamento.

Vigésimo Primero. CONFLICTOS DE INTERÉS.

21.1. Los Miembros y, en su caso, el Secretario del Comité, que tengan conflicto de interés en algún asunto, deberán abstenerse de participar y estar presentes en la deliberación y votación de dicho asunto, sin que ello afecte el quórum requerido para la instalación de la reunión respectiva.

CAPÍTULO V

SUB-COMITÉS

Vigésimo Segundo. SUBCOMITÉS

22.1. El Comité podrá formar los sub-comités permanentes o ad hoc que estime conveniente para atender todos los asuntos de su competencia.

22.2. Al crearse el sub-comité, el Comité designará a un representante de sus miembros como Presidente. El Presidente del subcomité será encargado de presentar el informe final al Comité.

22.3. El Director General de Comercio Electrónico, podrá ser miembro de uno o varios sub-comités, pero no podrá presidir ninguno de ellos.



22.4. En el caso de sub-comités ad-hoc, una vez creado, se **declarará en sesión permanente**, ya sea presencial o virtual hasta que se presente el informe final en el plazo acordado por el Comité.

22.5. Al sub-comités ad-hoc se les permitirá, en caso que lo amerite la **complejidad** del tema asignado, una sola prórroga al plazo acordado para la presentación del informe final.

CAPÍTULO VI

REFORMAS AL REGLAMENTO

Vigésimo Tercero- REFORMAS.

23.1. El Reglamento solo podrá ser reformado o abrogado por el Comité.

Vigésimo Cuarto - PROPUESTA DE REFORMAS.

24.1. Cualquier miembro del Comité podrá someter a la **consideración** del Comité su propuesta para reformar el Reglamento.

24.2. El Comité, previo a la discusión de la propuesta deberá **establecer un período máximo** de un (1) mes para que los miembros consideren la propuesta y/o presenten otras **propuestas de modificación** sobre el tema en discusión o sobre cualquier tema.

24.3. Vencido este término, se realizará una reunión que tendrá como **único** tema la discusión de las reformas.

24.4. La decisión de aceptar o rechazar las reformas deberá **constar en un acta** de reunión. Si se aprueba la modificación del reglamento el comité emitirá una resolución en la que se **incluirá el reglamento** y las reformas en un texto único.

CAPITULO VII

AMBITO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO

25.1. Para los efectos de aplicación del presente reglamento, existirá **un solo** Comité Técnico Consultivo que comprenderá los sectores de Almacenamiento Tecnológico, Comercio Electrónico y Certificación de Firmas.

Artículo Segundo: La presente resolución comenzará a regir a **partir de su publicación** en Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

WILLIAM GONZALEZ

Director General de Comercio Electrónico encargado

ROBERTO C. HENRIQUEZ

Ministro de Comercio e Industrias

REPÚBLICA DE PANAMÁ

Ministerio de Comercio e Industrias

Resolución No. 002

Del 11 de agosto de 2009

Por medio del cual se establece el procedimiento de registro, **administración** y fiscalización de Prestadores de Servicios de Certificación de Firmas Digitales que utilizan tecnología basada en el **estándar** de Infraestructura de Clave Pública.

El Director General de Comercio Electrónico

CONSIDERANDO:

Que el artículo 10 de la Ley No. 51 de 2008, establece que "el Estado deberá reconocer como válido y reglamentar cualquier tecnología utilizada para crear firmas electrónicas cuando, **luego** de la verificación técnica correspondiente, se demuestre que dicha tecnología cumple los **parámetros mínimos de seguridad** establecidos en este Título para que el dispositivo utilizado permite de manera efectiva y segura la **vinculación** de una persona a la firma que se realiza en un documento electrónico y garantiza la integridad del documento".



Que el numeral 1, del artículo 71, de la Ley No. 51 de 2008, establece que la DGCE tendrá la facultad de "dictar y emitir los reglamentos, resoluciones y demás documentos técnicos que considere necesarios para el desarrollo de las materias de su competencia".

Que el numeral 5, del artículo 26, del Decreto Ejecutivo No. 40, de 19 de mayo de 2009, que reglamenta la citada ley No. 51 de 2008, establece que al momento de solicitarse el registro como prestador de servicios de certificación el interesado deberá acreditar que cumple con los reglamentos técnicos emitidos para tal fin.

Que es necesario reglamentar la prestación de servicios de certificación de firmas digitales bajo el estándar de clave pública en los sectores público y privado.

RESUELVE:

Artículo Primero: Los servicios ofrecidos por los Prestadores de Servicios de Certificación de Firmas Digitales que utilizan tecnología basada en el estándar de Infraestructura de Clave Pública, en el sector público y privado, deberán cumplir el reglamento descrito a continuación.

Reglamento No. DGCE-PKI-SPP-001-2009

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto. La presente reglamentación es regular la creación, administración y utilización de las firmas digitales basadas en el estándar de infraestructura clave pública de los servicios de certificación relacionados con dichas firmas en el territorio de la República de Panamá.

Las entidades que sean registradas como prestadores de servicios de certificación deberán demostrar que cuentan con el personal capacitado y que la Autoridad de certificación brindará el servicio de certificación de firmas veinticuatro (24) horas al día, 365 días al año, de forma ininterrumpida.

Artículo 2. Definiciones. Para los efectos del presente reglamento, los siguientes términos se definen así:

1. Autoridad de certificación. Entidad de confianza, de carácter público o privado, responsable de emitir y revocar los certificados digitales utilizados para generar firmas digitales y de administrar los servicios relacionados con el uso de dichos certificados digitales. También identificada con el acrónimo AC.
2. Aviso de validez del certificado electrónico y/o digital. Notificación automatizada que envía un prestador de servicios de certificación de firmas electrónicas y en el que se confirma la validez, vigencia y otras características de un certificado sometido a verificación.
3. Certificación de sistemas que utilizan firma digital: Proceso de comprobación efectuado para establecer la adecuación de un sistema o aplicación a requerimientos mínimos establecidos.
4. Certificado digital. Un certificado digital es una credencial digital emitida y firmada por un prestador de servicios de certificación, que garantiza la validez de toda la información contenida en el certificado y que se utiliza para generar la firma digital que vincula un individuo a determinado documento electrónico.
5. Certificado digital calificado. Certificado digital expedido por prestador de servicios de certificación registrado ante la Dirección General de Comercio Electrónico, que cumple los requisitos establecidos en esta Ley y su reglamentación en cuanto a la comprobación de la identidad de los firmantes, la fiabilidad y garantía de los servicios de certificación ofrecidos por el prestador de servicios de certificación que lo genera.
6. CPS. Acrónimo del término en idioma inglés "Certification Policy Statement", también utilizado para identificar a la Declaración de Prácticas de Certificación (DPC).
7. CRL. Acrónimo del término en idioma inglés "Certificate Revocation List", también utilizado para identificar a la Lista de Revocación de Certificados (LRC).
8. CTC. Comité Técnico Consultivo integrado por representantes del sector público y del sector privado y que recomendará los reglamentos y resoluciones técnicas que deben ser aplicados a las materias de competencias de la Dirección General de Comercio Electrónico.
9. Datos de creación de firma digital. Son los datos únicos, como códigos o claves criptográficas, que se utilizan para verificar la firma digital.



10. Datos de verificación de firma digital. Son los datos, como **códigos** o claves criptográficas, que se utilizan para verificar la firma digital.
11. Declaración de prácticas de certificación: **Manual de Procedimientos** que contiene el Conjunto de prácticas y políticas utilizadas por el certificador registrado en la remisión y administración de los certificados. En inglés Certification Practice Statement (CPS).
12. DGCE. Siglas correspondientes a la Dirección General de Comercio Electrónico.
13. Dispositivo seguro de creación de firma digital. Programa o sistema informático que sirve para la generación de una firma digital.
14. Dispositivo de verificación de firma digital. Programa o sistema informático que sirve para la verificación de los datos de validez del certificado digital utilizado para generar una firma digital.
15. Documento. Escritos, escrituras, certificaciones, copias, **impresos**, planos, dibujos, cintas, cuadros, fotografías, radiografías, discos, grabaciones magnetofónicas, boletos, **contraseñas**, **cupones**, etiquetas, sellos, telegramas, radiogramas y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o **declarativo** de un hecho, una imagen, un sonido o una idea.
16. Documento electrónico. Toda representación electrónica que **da testimonio** de un hecho, una imagen, un sonido o una idea.
17. Firma digital calificada de larga duración. Es la firma digital **asociada** a un certificado electrónico que ha sido suministrado por un prestador de servicios de certificación registrado **ante la DGCE**, cuya validez es garantizada en base a procedimientos y estándares aprobados por la DGCE.
18. Homologación de dispositivos de creación y verificación de **firmas digitales**: Proceso de comprobación efectuado para establecer la adecuación de los dispositivos a requerimientos mínimos **establecidos**.
19. Infraestructura de clave pública. Consiste en el conjunto de **hardware**, software, personas, políticas y procedimientos necesarios para crear, gestionar, almacenar, distribuir y revocar **certificados digitales** utilizados para crear firmas digitales. Conocida generalmente como PKI por siglas de su nombre en inglés "**Public Key Infrastructure**").
20. Iniciador. Toda persona que, a tenor de un mensaje de datos, **haya actuado** por su cuenta para enviar o generar ese mensaje antes de ser archivado, si este es el caso, pero que **no haya actuado** a título intermediario con respecto a ese mensaje.
21. Intermediario. Persona que, actuando por cuenta de otra, **envíe**, **reciba** o archive un mensaje o preste algún otro servicio con respecto a él.
22. IP. Siglas utilizadas para referirse al protocolo, o conjunto de **códigos de comunicación**, utilizado para comunicaciones en Internet.
23. Lista de certificados revocados. Lista de certificados que **han sido dejados sin efecto** en forma permanente por el Prestador de servicios de certificación regulado, la cual ha sido **firmada digitalmente** y publicada por el mismo. En inglés Certificate Revocation List (CRL).
24. Mensaje de datos. Información generada, enviada, recibida, **archivada** o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares.
25. Nombre de dominio. Nombre utilizado comúnmente para **identificar un sitio web** en internet.
26. OID. Acrónimo del término en idioma inglés "**Object Identification**", que consiste en un número único de identificación asignado en base a estándares internacionales y **comúnmente** utilizado para identificar documentos, sistemas, equipos, etc., con la finalidad, entre otras cosas, de **conocer el origen**, la titularidad y la antigüedad del objeto identificado.
27. PKI. Acrónimo del término en idioma inglés "**Public Key Infrastructure**", también utilizado para identificar a la Infraestructura de Clave Pública.
28. Plan de Contingencias. Conjunto de procedimientos a seguir por el **prestador de servicios de certificación regulado** ante situaciones de ocurrencia no previstas que comprometan la **continuidad** de sus operaciones.
29. Plan de Cese de Actividades. conjunto de actividades a **desarrollar** por el prestador de servicios regulado en caso de finalizar la prestación de sus servicios.



30. Plan de Seguridad. Conjunto de políticas, prácticas y procedimientos destinados a la protección; de los recursos del prestador de servicios de certificación regulado.
31. Política de Certificación. Conjunto de criterios que indican la aplicabilidad de un certificado a un grupo de usuarios en particular o a un conjunto de aplicaciones con similares requerimientos de seguridad. En inglés Certification Policy (CP).
32. Prestador de servicios de certificación. Persona jurídica que genera certificados y el juego de claves que son utilizados bajo el estándar de PKI para generar firmas digitales para identificar a una persona y verificar el estatus de dichas firmas y provee otros servicios relacionados con el uso de las firmas digitales.
33. Sellado de Confianza. Reconocimiento otorgado a prestadores de servicios regulados por la Ley No. 51 de 2008 que cumplen con códigos de conducta emitidos por la DGCE y/u otras organizaciones, que promueven la aplicación de los más elevados estándares seguridad de las transacciones realizadas a través de sus sitios web, con la finalidad de crear confianza y credibilidad en el comercio electrónico y garantizar la protección de la privacidad de los usuarios.
34. Sellado Digital de Tiempo (time stamping). Procedimiento por medio del cual un prestador de servicios de certificación de firmas electrónicas registrado ante la DGCE electrónico adiciona a un documento y/o transacción electrónica una referencia de fecha y hora, tomando como referencia una fuente segura de tiempo y utilizando su certificado electrónico para garantizar que los datos asociados al documento y/o transacción electrónica han existido y no han sido alterados desde un momento específico en el tiempo. La DGCE establecerá mediante reglamentación los estándares que deberán cumplir los prestadores de servicios de certificación que ofrezcan este servicio.
35. Suscriptor o Titular de certificado digital: Persona a cuyo nombre se emite un certificado y posee una clave privada que se corresponde con la clave pública contenida en el mismo.
36. Terceras partes confiables: Entidades independientes que otorgan seguridad y confiabilidad al manejo de la información.

Artículo 3. Las entidades del sector público sólo podrán utilizar certificados digitales emitidos por prestadores de servicios de certificación regulados por la DGCE.

Se les concederá un plazo de un (1) año a las entidades privadas que utilizan certificados digitales de empresas internacionales, para que estas instituciones puedan incorporarse a la normativa.

Artículo 4. Regulación. La dirección General de Comercio Electrónico (DGCE), del Ministerio de Comercio e Industrias, será la encargada de establecer:

1. Los estándares de seguridad tecnológica aplicables en el territorio nacional, en consonancia con estándares internacionales;
2. Los procedimientos de creación, verificación y administración de firmas electrónicas y los servicios relacionados con estas, en consonancia con los estándares tecnológicos definidos conforme el inciso precedente;
3. Las condiciones mínimas de emisión de certificados digitales;
4. Los casos en los cuales deben revocarse los certificados digitales;
5. Los datos considerados públicos contenidos en los certificados digitales;
6. Los mecanismos que garantizarán la validez y autoría de las listas de certificados revocados;
7. La información que los prestadores de servicios de certificación regulados deberán publicar por internet;
8. La información que los prestadores de servicios de certificación regulados deberán proveer a la DGCE para ser publicada por esta;
9. Los procedimientos mínimos de revocación de certificados;
10. Los procedimientos mínimos de conservación de la documentación de respaldo de las operaciones de los prestadores de servicios de certificación regulados, en el caso que éstos cesen su actividad;
11. El procedimiento para auditar a los prestadores de servicios de certificación regulados, incluyendo la presentación de los informes de auditoría y los requisitos de habilitación para efectuar auditorías;
12. Las condiciones y procedimientos para el otorgamiento y revocación de las licencias para prestadores de servicios de certificación, en el sector público y en el sector privado;
13. Las normas y procedimientos para la homologación de los dispositivos de creación y verificación de firmas digitales;
14. Los procedimientos aplicables para el reconocimiento de certificados extranjeros;
15. Los contenidos mínimos de las declaraciones de políticas de certificación;



16. Las condiciones mínimas que deberán cumplirse para el cese de actividades de un prestadores de servicios de certificación;
17. Las garantías y seguros necesarios para prestar el servicio previsto;

Artículo 5. Responsabilidad de los prestadores de servicios de certificación regulados. El registro de un prestador de servicios de certificación regulado no implica que la DGCE garantice la prestación de los servicios de certificación o los productos provistos por el prestador de servicios de certificación.

En ningún caso, la responsabilidad que pueda emanar por incumplimiento por parte de un prestador de servicios de certificación, público o privado, de la legislación y/o de la reglamentación complementaria vigente comprometerá la responsabilidad pecuniaria del Estado en su calidad de regulador y fiscalizador de la Infraestructura de firma digital.

Artículo 6. Publicación de la DPC. La DPC deberá estar disponible al público de manera gratuita y fácilmente accesible, al menos por vía electrónica, dentro de las 48 horas siguientes a la aprobación de la DPC por parte de la DGCE. La última versión de la DPC deberá ser pública, además, en el repositorio que la DGCE.

Artículo 7. Obligaciones previas a la inclusión de un certificado en los repositorios. Antes de incluir un certificado en los repositorios y de certificar el estatus del mismo, los prestadores de servicios de certificación deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Comprobar la identidad y circunstancias personales del solicitante del certificado con arreglo a lo dispuesto la Ley y la reglamentación complementaria;
2. Verificar que la información contenida en el certificado es exacta y que incluye toda la información prescrita para un certificado calificado;
3. Asegurarse de que el firmante está en posesión de los datos de creación de firma correspondientes a los de verificación que constan en el certificado;
4. Garantizar la complementariedad y funcionalidad del par de claves.

Artículo 8. Término de conservación de los registros. Los registros de certificados expedidos por un prestador de servicios de certificación, deberán conservarse por un término no menor de siete (7) años, contado a partir de la fecha de extinción de la vigencia del correspondiente certificado.

Artículo 9: - Centro de contingencia. Los prestadores de servicios de certificación deberán acreditar que cuentan con un centro de contingencia para garantizar la continuidad de la prestación de servicios en caso de que ocurra algún siniestro o fallo que afecte la operatividad y/o conectividad de los equipos utilizados para prestar los servicios de certificación. El centro de contingencia deberá estar ubicado a no menos de 5 kilómetros lineales de la ubicación de los equipos principales, deberá iniciar operaciones en un plazo máximo de una (1) hora después de haber acontecido el siniestro o fallo a que se refiere este artículo y deberá por lo menos garantizar la actualización y accesibilidad a las listas de revocación de certificados vigentes.

El plan de contingencia deberá tener la capacidad para mantener el servicio autorizado de la Autoridad de Certificación, bajo los parámetros de la ley 51 de 2008 y las reglamentaciones respectivas.

Artículo 10. - Seguros. El prestador de servicios de certificación regulado debe contar con seguros vigentes acordes con las responsabilidades asumidas, que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Ser expedidos por una entidad aseguradora autorizada para operar en la República Panamá;
2. Establecer la obligación de la entidad aseguradora de informar previamente a la DGCE la terminación del contrato o las modificaciones que reduzcan el alcance o monto de la cobertura.

Los prestadores de servicios de certificación regulados pertenecientes a entidades y jurisdicciones del sector público quedarán exentos de la obligación de constituir el seguro previsto en el presente artículo.

CAPITULO III

DE LAS AUTORIDADES DE REGISTRO

Artículo 11. - Funciones de las Autoridades de Registro. Los Prestadores de servicios de certificación regulados podrán delegar en Autoridades de Registro (AR) las funciones de validación de identidad y otros datos de los suscriptores de certificados y de registro de las solicitudes de firmas digitales que les sean formuladas, bajo la subordinación y responsabilidad directa del prestador regulado, cumpliendo las normas y procedimientos establecidos por la presente reglamentación y en la DPC presentada a la DGCE.

La Autoridad de Registro también podrá ser encargada de entregar los certificados digitales y las claves provisionales a los suscriptores, siempre que la DPC de la Autoridad de Certificación establezca procedimientos que garanticen que la intermediación de la AR en el proceso de entrega de estos dispositivos no pone en riesgo la seguridad de los mismos.



Artículo 12. Una Autoridad de Registro es una entidad responsable de las siguientes funciones:

1. La recepción de las solicitudes de emisión de certificados;
2. La validación de la identidad y autenticación de los datos de los titulares de certificados;
3. La validación de otros datos de los titulares de certificados que se presenten ante ella cuya verificación delegue el prestador de servicios regulado;
4. La remisión de las solicitudes aprobadas al prestador de servicios regulado con la que se encuentre operativamente vinculada;
5. La recepción y validación de las solicitudes de revocación de certificados y su direccionamiento al Prestador de servicios de certificación regulado con el que se vinculen;
6. La identificación y autenticación de los solicitantes de revocación de certificados;
7. El archivo y la conservación de toda la documentación sustentadora del proceso de validación de identidad, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la DPC del prestador de servicios de certificación regulado;
8. El cumplimiento de las normas y recaudos establecidos para la protección de datos personales;
9. El cumplimiento de las disposiciones que establezca la DPC y el Manual de Procedimientos del Prestador de servicios de certificación regulado con el que se encuentre vinculada, en la parte que resulte aplicable.

Artículo 13. Ejercicio de una AR. Una Autoridad de Registro puede constituirse como una única unidad o con varias unidades dependientes jerárquicamente entre sí, pudiendo, delegar su operatoria en otras autoridades de registro, siempre que medie la aprobación del Prestador de servicios de certificación regulado.

CAPITULO IV

SOLICITUD, OBTENCIÓN, RENOVACIÓN Y CANCELACIÓN DEL REGISTRO

DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN DE FIRMAS DIGITALES BAJO EL ESTANDAR DE PKI.

Sección 1.

Modificación del registro de prestadores de servicios de certificación

Artículo 14. Modificación de información de la AC. En caso de modificación de los datos y demás información proporcionada por la AC al momento del registro ante la DGCE, la AC deberá remitir la información correspondiente al cambio, dentro de los cinco (5) días posteriores a la modificación.

Artículo 15. Reemplazo de Representante Legal o Administrador. El cambio o reemplazo del representante legal o de un administrador deberá notificarse mediante nota, con un mínimo de cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha efectiva del cambio.

La notificación a que hace referencia este artículo deberá acompañarse de:

1. Formulario de Información de representante legal;
2. Copia del acta de la persona jurídica, debidamente notariada y registrada, en la que conste la aprobación por parte órgano interno que debe aprobar el cambio de representante legal y/o administrador y la autorización para se realice el trámite de ante la DGCE;
3. Copia autenticada de los documentos de identidad del nuevo representante legal y/o del administrador. Cuando se trate de personas no nacionales deberá presentarse copia de todo el pasaporte debidamente autenticado ante notario. Los documentos originales podrán ser presentados para cotejo por parte del personal de la DGCE;

Sección 2.

Información periódica

Artículo 16. Los prestadores de servicios de certificación deberán almacenar y remitir a la DGCE, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, la información siguiente:

1. Número de certificados emitidos, de acuerdo con el tipo de certificados;
2. Número de certificados vigentes, de acuerdo con el tipo de certificados;
3. Número de certificados revocados; y
4. Compromisos adquiridos por cada tipo de certificado.

Artículo 17. Toda AC deberá remitir a la DGCE, dentro de los sesenta (60) primeros días de cada año, una copia de los estados financieros de fin de ejercicio del año anterior, certificados por un CPA. Las AC de carácter público, deberán remitir certificación emitida por la entidad pública a la que se encuentren adscritas de que la AC la partida presupuestaria para sufragar los gastos de funcionamiento fue incluida y aprobada en el presupuesto del Estado para el año respectivo. En cualquier eventualidad, se coordinará con el Órgano Ejecutivo para los efectos de la asignación.



presupuestaria.

Artículo 18. Fianza de Responsabilidad extracontractual. Toda AC **deberá** remitir a la DGCE, dentro de los treinta (30) primeros días de cada año, una copia de la fianza de responsabilidad extracontractual. Las AC de carácter público, deberán remitir certificación emitida por la entidad pública a la que se encuentren adscritas de que la AC la partida presupuestaria para sufragar los gastos de funcionamiento fue incluida y aprobada en el presupuesto del Estado para la vigencia respectiva, incluyendo el pago de perjuicios causados.

Si la AC ha sido registrada en el último trimestre del año anterior, no **tendrá** que presentar el informe de auditoría dentro de la actualización anual de información de estados financieros.

Sección 3.

Duración y renovación del Registro

Artículo 19. Duración de registro. El registro ante la DGCE **tendrá una validez** de un de dos (2) años y podrá ser renovado por iguales periodos consecutivos.

Artículo 20. Para renovar el registro el prestador de servicios de certificación, deberá presentar:

1. Una declaración jurada en la que certifica que la información **proporcionada** a la DGCE, al momento de solicitar el registro por primera vez, está vigente o en su defecto **completar el formulario** de registro para actualizar su información;
2. Un informe de auditoría en el cual conste el cumplimiento de **las normas** establecidas en la ley y la normativa complementaria;
3. El pago de la tasa de registro.

Artículo 21. Causales de cancelación del registro. La DGCE **podrá cancelar** de oficio, y en forma definitiva el registro de un prestador de servicios de certificación, si **contados treinta (30) días desde** la fecha de vencimiento del registro si:

1. No se ha presentado la solicitud de renovación del registro;
2. No se ha presentado la declaración jurada o el nuevo **formulario de registro**;
3. No se ha presentado el informe de auditoría realizado por una **persona, natural** o jurídica, acreditada ante la DGCE;
4. Se comprueba **falsedad** en los datos presentados a la DGCE;
5. Se levanta un informe desfavorable de auditoría, **comisionada o conducida** por la DGCE; luego de su debida inspección.
6. El prestador de servicios de certificación no permite la **realización de la(s) auditoría(s) y/o inspección(es)** ordenadas por la DGCE.

CAPITULO V

De la revocación de certificados digitales

Artículo 22. Notificación de la expiración, suspensión o **revocación de un certificado**. El prestador de servicios de certificación hará constar vía electrónica, o escrita e **inmediatamente a la Dirección General de Comercio Electrónico** del Ministerio de Comercio e Industrias, **inmediatamente, de manera clara e irrefutable**, la expiración, la revocación o la suspensión de la vigencia de los certificados existentes en su **repositorio**, en cuanto tenga conocimiento fundado de cualquiera de los hechos determinantes de la extinción de la vigencia.

CAPITULO VI

DEL PROCEDIMIENTO DE AUDITORIA

Artículo 23. Auditorías. Todo prestador de servicios de **certificación registrado** ante la DGCE deberá someterse por lo menos una vez al año a una auditoría, para determinar que **cumple con los requisitos** mínimos exigidos por la Ley No. 51 y su reglamentación complementaria.

Las auditorías y las evaluaciones técnicas **podrán realizarse por iniciativa del prestador** de servicios de certificación, por mediante resolución motivada, en base a un informe de campo de la DGCE o por denuncias sustentadas de usuarios de los servicios prestados.

En caso de resolución motivada de la DGCE, la resolución **indicará los sistemas** o procedimientos que deben ser auditados y/o evaluados. La resolución que ordena una auditoría o una **evaluación técnica** no es recurrible.

Artículo 24. Informe de auditoría. El informe de auditoría **evaluará los sistemas** utilizados por el **certificador de acuerdo con los requerimientos** establecidos en la ley, este decreto y las **normas complementarias** e incluirá, por lo menos:



1. Nombre y número de registro ante la DGCE de la firma auditora;
2. Fecha de inicio y terminación de la auditoría;
3. Declaración de conformidad con las condiciones y requisitos mínimos previstos en la Ley No. 51 de 2008 y su reglamentación complementaria para mantener su registro ante la DGCE;
4. Manifestación de evaluación y conformidad de la DPC;
5. Manifestación de evaluación y conformidad de los planes de contingencia, de continuidad de negocio y/o de recuperación de desastres, se adecúan a los requisitos mínimos establecidos en la reglamentación técnica expedida por la DGCE y que el prestador de servicios ha tomado todas las medidas necesarias para que dichos planes sean realmente efectivos y ejecutables;
6. Manifestación del cumplimiento de los estándares técnicos de seguridad y la infraestructura informática y física, establecidos en la reglamentación técnica expedida por la DGCE;
7. Manifestación de que existen las condiciones razonablemente confiables para la operación y mantenimiento de los repositorios;
8. Detalle del criterio de evaluación que se utilizó para evaluación de cada uno de los estándares y procedimientos establecidos por la AC para la prestación de sus servicios y en la DPC;
9. Firma del auditor y/o del representante legal de la firma auditora que realizó la auditoría.

Artículo 25. Firma auditora. Toda firma auditora deberá estar registrada ante la DGCE para poder realizar los informes de auditoría e inspecciones en sistemas informáticos de seguridad de un prestador de servicios de certificación de firmas digitales.

Se le concederá un plazo de un (1) año a las auditorías de firmas internacionales reconocidas y que éstas auditorías se homologuen posteriormente con las locales; para que estas estén debidamente registradas en la DGCE.

Estas firmas deberán estar conformadas por un grupo interdisciplinario de profesionales que incluirá por lo menos: un ingeniero electrónico/sistemas, un contador público autorizado y un administrador de empresas y deberá acreditar, por lo menos:

1. Que cumplen con los requisitos establecidos por ley para cada profesión;
2. Acreditar experiencia de la firma o de uno de sus socios o funcionarios, en auditorías en sistemas informáticos de seguridad y contabilidad por lo menos de tres (3) años; y
3. Certificación expedida por la DGCE, de que han cumplido con los el programa de capacitación para certificar el cumplimiento de los requisitos técnicos y estándares exigidos en la Ley No. 51 de 2008 y su reglamentación complementaria.

Artículo 26. Registro de Auditores. La DGCE creará el Registro Público de Auditores de Prestadores de servicios de firma digital bajo el estándar de PKI, en el cual podrán registrarse las personas jurídicas que estén interesadas en prestar el servicio de auditoría de prestadores de servicios de certificación de firmas digitales, siempre que acrediten experiencia profesional acorde en la materia, que cumplan con los requisitos establecidos para tal fin y aprobado programa de capacitación establecido por la DGCE.

Mientras se cumpla con el proceso de la creación del Registro Público de Auditores, la DGCE reconocerá aquellas personas jurídicas que presten el servicio de auditoría de certificación de firmas digitales y se les concederá un plazo de un (1) año para que estas firmas auditoras estén debidamente registradas en la DGCE.

Artículo 27. - Deber de confidencialidad. Los auditores deben mantener la estricta confidencialidad sobre la información que un prestador de servicios de certificación auditado considere amparada bajo normas de confidencialidad.

Artículo 28: Solvencia económica. Los auditores registrados deberán tener la solvencia económica y tener un seguro de Responsabilidad Civil para responder por reclamos provenientes del ejercicio de su auditoría según las previsiones de la Ley y este reglamento.

Artículo 29. Conflicto de intereses. Para garantizar la objetividad e imparcialidad de las auditorías, no podrán desempeñarse en la prestación de servicios de auditoría aquellas entidades o personas vinculadas con prestadores de servicios de certificación.

Artículo 30. Cuando se trate de una auditoría ordenada por la DGCE, si el informe final de la auditoría o de la evaluación demuestra que había una deficiencia en los sistemas o los procedimientos, o que éstos últimos, aunque correctos, no se cumplieran, el prestador de servicios deberá pagar el costo de la auditoría y/o evaluación y cumplir las sanciones respectivas que establezca la ley y la reglamentación complementaria, para lo cual se concederá un término de diez (10) días hábiles. Vencido este término, sin que el prestador de servicios haya cumplido la obligación de pagar la auditoría, la DGCE podrá ordenar al prestador la suspensión de su registro hasta tanto se haya cumplido la obligación.

Artículo 31. Suspensión por resultado de auditorías. Cuando se ordene la suspensión de las actividades del prestador de servicios de certificación, como resultado de un informe de auditoría, la AC sólo podrá realizar servicios de soporte técnico y atención post-venta a clientes ya existentes, pero en ningún caso atender clientes nuevos, ni brindar se



nuevos a antiguos clientes. El incumplimiento de esta disposición será considerado una falta muy grave por parte del prestador de servicios.

Artículo 32. Hasta tanto no exista un convenio internacional sobre la materia que haya sido suscrito por la República de Panamá, las auditorías de prestadores de servicios de certificación de firmas electrónicas de firmas digitales deberán presentar informes de auditorías avalados por una persona natural o jurídica registrada para tal fin ante la DGCE.

CAPITULO VII

PRESTADORES DE SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO.

Artículo 33. Las instituciones pertenecientes al sector público podrán ser registrados ante la DGCE como prestadores de servicios de certificación regulados y emitir certificados bajo el estándar de PKI, para funcionarios y otros agentes del sector público (contratistas, consultores, etc.) siempre que cumplan con los procedimientos y requisitos establecidos en esta la ley vigente y en la reglamentación complementaria.

En particular, las entidades públicas que sean registradas como prestadores de servicios de certificación deberán demostrar que cuentan con el personal capacitado y que la Autoridad Certificadora brindará el servicio de certificación de firmas veinticuatro (24) horas al día.

Artículo 34. Los certificados emitidos por los prestadores de servicios de certificación del sector público deberán ser utilizados en las aplicaciones de gestión interna de las instituciones del Estado y en las relaciones con los asociados en virtud de la función pública que realizan.

Artículo 35. En aquellas aplicaciones en las que el Estado interactúe con los asociados, se deberá admitir la recepción de documentos digitales firmados digitalmente utilizando certificados digitales emitidos por prestadores de servicios de certificación regulados privados o públicos.

Sin embargo, por razones de orden público o de interés social, los prestadores de servicios de certificación del sector público podrán emitir certificados para uso de particulares.

CAPÍTULO VIII

SUSPENSIÓN TEMPORAL Y TERMINACIÓN DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN DE FIRMAS.

Sección 1

Suspensión Temporal de Servicios.

Artículo 36. Suspensión programada del servicio. Los prestadores de servicios de certificación registrados ante la DGCE, podrán solicitar por año, un plazo máximo de tres (3) días continuos o discontinuos, para suspender sus servicios.

Toda solicitud de suspensión programada de servicios presentada ante la DGCE, deberá ser solicitada y sustentada por el representante legal del prestador de servicios de certificación y presentada con un mínimo de treinta (30) días antes de la fecha programada para la suspensión del servicio.

La DGCE tendrá un plazo de quince (15) días para aprobar o rechazar la solicitud. En caso de autorización por parte de la DGCE, la suspensión de servicios deberá ser informada a los usuarios por lo menos con quince (15) días de anticipación a la(s) fecha(s) programada(s).

La información deberá ser publicada por lo menos tres (3) días en un periódico de circulación nacional y durante los quince (15) días anteriores a la fecha programada, en el sitio web del prestador de servicios de certificación. El prestador de servicios de certificación deberá, además, enviar un correo electrónico con acuse de recibo, o por cualquier otro medio de comunicación a cada suscriptor o propietario de un certificado emitido y que se encuentre vigente al momento de la suspensión del servicio.

La constancia de la publicación de la información en el periódico y del envío de los correos electrónicos a los suscriptores de certificados deberá ser remitida a la DGCE, por lo menos cinco (5) días antes de la(s) fecha(s) programada(s).

Sección 2

Terminación definitiva de actividades.

Artículo 37. Terminación de Actividades. Todo prestador de servicios de certificación que vaya a cesar en su actividad deberá comunicarlo a la DGCE y a cada firmante, con no menos de noventa (90) días de anticipación a la fecha de la cesación efectiva de actividades.



Artículo 38. El formulario de solicitud de autorización de **terminación** de actividades, deberá ser acompañado, por lo menos, de información que se señala a continuación:

1. La publicación en un periódico de la localidad, en dos diarios de la localidad, de dos avisos, en un intervalo de 10 días, sobre la terminación de su actividad o actividades, la **fecha precisa** de cesación y las consecuencias jurídicas de ésta respecto de los certificados expedidos;
2. El nombre del prestador que asumirá los certificados que **seguirán vigentes**;
3. Un listado de los certificados que serán revocados al momento de la **terminación** de actividades;
4. Plan que garantice la protección de la información **confidencial de los suscriptores**;
5. Plan de conservación de los repositorios necesarios para **futuras verificaciones** de estatus de los certificados que emitió, hasta el otorgamiento de la autorización de cesación del **servicio**;
6. Plan de acceso y/o consulta a los repositorios por el tiempo que la **ley ordena** que estos deben estar vigentes y que garantice su acceso hasta tanto se extingan las **responsabilidades que se puedan derivar** de los certificados expedidos;
7. Plan que garantice la publicación en los repositorios propios si **no cesa** todas las actividades o en los de otra AC registrada ante la DGCE, si cesarán todas las actividades;
8. Plan de seguridad que garantice la adecuada destrucción de la **clave privada** de la entidad.

Artículo 39. La DGCE tendrá un plazo de quince (15) días para **dictaminar** si la solicitud y la documentación presentadas se acogen a lo dispuesto en la Ley No. 51 y su reglamentación **complementaria**. Si la solicitud se acoge a las disposiciones legales vigentes, la DGCE autorizará el inicio del proceso de **terminación** de actividades, en caso contrario, ordenará al solicitante la adecuación de la solicitud y/o la documentación **complementaria** a lo dispuesto en la legislación y la reglamentación vigentes.

Artículo 40. Una vez autorizada la terminación de actividades, el **prestador de servicios** de certificación registrado, deberá comunicar a la DCGE y a sus suscriptores, con no menos de **cuarenta y cinco (45)** días de anticipación al cese de su actividad, el dictamen de una auditoria que indique, por lo menos, la **siguiente información**:

1. Nombre y número de registro ante la DGCE de la firma auditora;
2. Fecha de inicio y terminación de la auditoria
3. Manifestación de que existen las condiciones **razonablemente confiables** para garantizar que el prestador de servicios podrá cumplir la ejecución de los planes y las **responsabilidades propuestas** en la solicitud de autorización de terminación de operación;
4. Detalle del criterio de evaluación que se utilizó para **evaluación de cada uno** de los cada uno de los planes y procedimientos establecidos por la AC en la solicitud de **autorización de terminación** de operación;
5. Firma del auditor y/o del representante legal de la firma auditora **que realizó** la auditoria.

CAPITULO IX

Disposiciones transitorias.

Artículo 41. Todas aquellas personas jurídicas, públicas o **privadas**, de origen nacional o extranjero, y que estén interesados en ofrecer certificados calificados, que a la fecha de la **publicación** de este reglamento realicen actividades como Autoridades de Certificación y/o Autoridades de Registro, **tales como**: emisión de certificados en relación con las firmas, para correo y comunicaciones seguras; ofrecer y/o **facilitar servicios** de estampado cronológico de la transmisión y recepción de los mensajes de datos, así como **cumplir otras funciones relativas** a las comunicaciones basadas en firmas digitales bajo el estándar de infraestructura de claves públicas, sin el **debido registro** ante la DGCE, del Ministerio de Comercio e Industrias, deberán presentar la correspondiente **solicitud de registro** dentro del plazo establecido en la Ley No. 51 de 2008.

Artículo Segundo. La presente resolución entrará en vigencia **a partir de su publicación** en Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

WILLIAM GONZALEZ

Director General de Comercio Electrónico Encargado

ROBERTO C. HENRIQUEZ

Ministro de Comercio e Industrias

REPÚBLICA DE PANAMÁ
Ministerio de Comercio e Industrias



Dirección General de Comercio Electrónico

Resolución No. 003

Del 12 de agosto de 2009

Por medio de la cual se establece la Guía de estándares técnicos y la información que pueden incluir los planes y procedimientos de seguridad de los Prestadores de Servicios de Certificación de Firmas Digitales que utilizan tecnología basada en el estándar de Infraestructura de Clave Pública.

El Director General de Comercio Electrónico

CONSIDERANDO:

Que el artículo 10 de la Ley No. 51 de 2008, establece que "el Estado deberá reconocer como válido y reglamentar cualquier tecnología utilizada para crear firmas electrónicas cuando, luego de la verificación técnica correspondiente, se demuestre que dicha tecnología cumple los parámetros mínimos de seguridad establecidos en este Título para garantizar que el dispositivo utilizado permite de manera efectiva y segura la vinculación de una persona a la firma que utiliza en un documento electrónico y garantiza la integridad del documento".

Que el numeral 1, del artículo 71, de la Ley No. 51 de 2008, establece que la DGCE tendrá la facultad de "dictar y emitir los reglamentos, resoluciones y demás documentos técnicos que considere necesarios para el desarrollo de las materias de su competencia".

Que el numeral 5, del artículo 26, del Decreto Ejecutivo No. 40, de 19 de mayo de 2009, que reglamenta la citada ley No. 51 de 2008, establece que al momento de solicitarse el registro como prestador de servicios de certificación el interesado deberá acreditar que cumple con los reglamentos técnicos emitidos para tal fin.

Que es necesario establecer los estándares técnicos mínimos que deben cumplir los prestadores de servicios de certificación de firmas digitales bajo el estándar de clave pública en el sector público y privado.

RESUELVE:

Artículo Primero. Los servicios ofrecidos por los Prestadores de Servicios de Certificación de Firmas Digitales que utilizan tecnología basada en el estándar de Infraestructura de Clave Pública, deben cumplir estándares descritos a continuación:

Reglamento No. DGCE-EPKI-SP-001-2009

1. Declaración de Prácticas/Políticas de Certificación* (DPC).

| Objeto | Estándar |
|--------------------------------|--|
| DPC / PC | <ul style="list-style-type: none"> ● IETF RFC3647 |
| PFE** | <ul style="list-style-type: none"> ● IETF RFC3125 ● ETSI TR 102 041 V1.1.1 (ETSI TR 102 045 V1.1.1 -extended business model- / ETSI TR 102 038 V1.1.1 XML) ● ETSI TS 101 456 V1.4.3 |
| Formato ASN.1 para PFE | <ul style="list-style-type: none"> ● ETSI TR 102 272 V1.1.1 |
| Interpretación de Definiciones | <ul style="list-style-type: none"> ● IETF RFC2119 |

(*) Certification Practices Statements - CPS

(**) Electronic Signature Policies

2. Identificación de Objetos*



| Objeto | Estándar |
|--------|--|
| OID | <ul style="list-style-type: none"> ● Rec. ITU-T X.660 ISO/IEC 9834 series. ● http://www.oid-info.com |

(*) *Object Identification.*

3. Especificaciones para certificado digital calificado para PKI.

| Objeto | Estándar |
|---|---|
| Estructura del Certificado | <ul style="list-style-type: none"> ● IETF RFC3739 (extensión del IETF RFC3280, actualizado por IETF RFC4630) ● ETSI TS 101 862 V1.3.3 (ETSI TS 102 158 V1.1.1 / ETSI TS 101 733 V1.5.1) |
| Requisitos para interoperabilidad | <ul style="list-style-type: none"> ● Todos los certificados emitidos por una ACR deberán permitir inter-operatividad entre ACR. Los campos del certificado podrán ser redactados en cualquiera de los idiomas de oficiales de la ONU. |
| Anexos | <ul style="list-style-type: none"> ● Ejemplo de la estructura del certificado de la AC-raíz ● Ejemplo de la estructura del certificado de la AC ● Ejemplo de la estructura del certificado para suscriptores ● Ejemplo de la estructura del certificado para servidores |
| Algoritmos de codificación e identificadores de formato | <ul style="list-style-type: none"> ● IETF RFC3279 (complementado con IETF RFC4055) |
| Formato alternativo para Certificado PIKX | <ul style="list-style-type: none"> ● IETF RFC4212 |

4. Especificaciones de la Lista de Revocación de Certificados.

| Objeto | Estándar |
|---|--|
| Especificaciones de la LRC* | <ul style="list-style-type: none"> ● IETF RFC3280 (actualizada por IETF RFC4630) |
| Requisitos para Interoperabilidad | <ul style="list-style-type: none"> ● Toda CRL emitida por una ACR debe mantener inter-operabilidad con otras ACR. Los campos de la LRC podrán ser redactados en cualquiera de los idiomas de oficiales de la ONU. |
| Anexo | <ul style="list-style-type: none"> ● Ejemplo de especificaciones de una LRC. |
| Algoritmos de codificación e identificadores de formato | <ul style="list-style-type: none"> ● IETF RFC3279 (complementado con IETF RFC4055) |

(*) *Certificate Revocation List - CRL*

5. Integración del NIP* al certificado (método de identificación de personas).



| Objeto | Estándar |
|-------------------------------|--|
| Clases de NIP | <ul style="list-style-type: none"> ● C.I.P(cédula de identificación personal) ● Número de idoneidad (profesiones reguladas) ● Número de pasaporte |
| Proceso de inserción | <ul style="list-style-type: none"> ● cómo insertar el NIP al certificado de forma segura (se recomienda compilar el NIP) |
| Procedo de verificación | <ul style="list-style-type: none"> ● Cómo verificar y validar el NIP |
| Ubicación del NIP | <ul style="list-style-type: none"> ● El NIP debe ser insertado en el certificado y en las credenciales del usuario |
| Lenguaje de escritura del NIP | <ul style="list-style-type: none"> ● "ASN.1 syntax" |

(*) Número de Identificación Personal

6. Protocolo de Administración del Certificado* / Formato del Mensaje de Solicitud de Estatus del Certificado**.

| Objeto | Estándar |
|--|---|
| CMP | <ul style="list-style-type: none"> ● IETF RFC4210 |
| CMP PIKX | <ul style="list-style-type: none"> ● IETF RFC4212 |
| CMS | <ul style="list-style-type: none"> ● IETF RFC2797 |
| CRMF | <ul style="list-style-type: none"> ● IETF RFC4211 |
| Estándar para Solicitud de certificación | <ul style="list-style-type: none"> ● PKCS#10 v1.7 ("<i>Certification Request Syntax Standard</i>") |

(*) *Certificate Management Protocol - CMP* / (**) *Certificate Request Message Format - CRMF*

7. Protocolos Operacionales.

| Objeto | Estándar |
|------------|--|
| HTTP Acces | <ul style="list-style-type: none"> ● IETF RFC4387 ● Acceso via HTTP al Repositorio de Certificados |
| FTP/HTTP | <ul style="list-style-type: none"> ● IETF RFC2585 |
| /MIME | <ul style="list-style-type: none"> ● IETF RFC2634 |
| S/MIME | <ul style="list-style-type: none"> ● IETF RFC3850 (/MIME) ● IETF RFC3851 |
| ICI* | <ul style="list-style-type: none"> ● IETF RFC4945 ● Perfil de IKE / ISAKMP / PKIX |

(*) *Internet Key Exchange - IKE*

8. Algoritmos.



| Objeto | Estándar | |
|----------------------|--|---|
| Algoritmo Asimétrico | <ul style="list-style-type: none"> ● PKCS#1 v2.1", "Especificaciones Criptográficas RSA" ● ANSI X9.31, "Firma Digital que utiliza Clave Pública Criptográfica para la industria de servicios financieros (acrónimo en idioma inglés: DSA)" ● ANSI X9.62, "Criptografía de Clave Pública para la industria de servicios financieros: Algoritmo para Firma Digital de Curva Elíptica (acrónimo en idioma inglés ECDSA)" | |
| | | <ul style="list-style-type: none"> ● estructura del algoritmo asimétrico (tamaño de la clave, parámetros de la clave, etc.) ● ETSI TS 102 176-1 ● ETSI TS 102 176-2 |
| | Simétrico Algoritmo | <ul style="list-style-type: none"> ● FIPS PUB 46-3, "DATA ENCRYPTION STANDARD(DES)" ● Estándar Criptográfico Avanzado (acrónimo en idioma inglés: AES) Algoritmo especificado en la "Federal Information Processing Standard Publication 197, Advanced Encryption Standard. |
| | Algoritmo de Compilación | <ul style="list-style-type: none"> ● FIPS PUB 180-1, "SECURE HASH STANDARD" (SHA-1) ● FIPS PUB 180-2, "SECURE HASH STANDARD" (SHA-256, 512) |
| | Algoritmo Nacional | <ul style="list-style-type: none"> ● Posibilidad de crear algoritmo para casos específicos como: seguridad nacional, etc. |

9. OCSP* / TSP** / LDAP***.

| Objeto | Estándar |
|--------|---|
| OCSP | <ul style="list-style-type: none"> ● IETF RFC2560 |
| TSP | <ul style="list-style-type: none"> ● IETF RFC3161 ● ETSI TS 101 861 V1.2.1 ● ETSI TS 102 023 V1.2.1 |
| LDAP | <ul style="list-style-type: none"> ● IETF RFC3494 ● IETF RFC4523 (esquema de definiciones de certificados X.509) ● IETF RFC2256 ● Compatibilidad completa con UTF-8 ● IETF RFC2256 ● Regla de la presentación para los caracteres de escape |

(*) Protocolo para verificación del Estatus del Certificado en tiempo real - On-line Certificate Status Protocol / (**) Protocolo de Sellado de Tiempo - Time Stamping Protocol / (***) protocolo de Acceso Liger a Lightweight Directory Access Protocol.



10. Sintaxis del Mensaje Criptográfico*.

| Objeto | Estándar |
|---------------------------------|--|
| CMS | <ul style="list-style-type: none"> ● IETF RFC3852 |
| Especificación de los Atributos | <ul style="list-style-type: none"> ● Especificación para campos autenticados en CMS |
| Algoritmos criptográficos | <ul style="list-style-type: none"> ● IETF RFC3370 |

(*) *Cryptographic Message Syntax - CMS*

11. Validación del Certificado.

| Objeto | Estándar |
|---|--|
| Construcción de Ruta de Certificación* | <ul style="list-style-type: none"> ● IETF RFC4158 |
| Servicio de Localización de Repositorio | <ul style="list-style-type: none"> ● IETF RFC4386 |
| Procedimiento de Desarrollo de Trayectoria | <ul style="list-style-type: none"> ● IETF RFC3280 ● Certificado recuperado desde LDAP o equivalente (se utiliza el campo de extensión <i>AIA</i>) ● LRC recuperada desde LDAP (se utiliza el campo de extensión del Punto de Distribución de LCR) |
| Procedimiento de Validación del Certificado | <ul style="list-style-type: none"> ● IETF RFC3280 |
| Vector de Prueba de Validación | <ul style="list-style-type: none"> ● Para garantizar inter-operatividad, NCC debe proveer un vector de prueba y actualizarlo anualmente. |

(*) *Certification Path Building*

12. Ambiente de Seguridad Personal*.



| Objeto | Estándar |
|---|---|
| Dispositivos de Seguridad | <ul style="list-style-type: none"> ● Clases de dispositivos de almacenamiento (HDD, USB, smartcard, etc.) ● Ubicación en el Certificado y clave privada correspondiente para dispositivos HDD y dispositivos "Flash memory". ● El formato del certificado y clave privada correspondiente para dispositivos HDD y dispositivos "Flash memory". |
| Estándar criptográfico para "password" | <ul style="list-style-type: none"> ● PKCS#5 v2.1 ● Estructura del algoritmo utilizado (KDF2 con SHA1, PBE2 con 3DES) |
| Estándar para información de la clave privada | <ul style="list-style-type: none"> ● PKCS#8 v1.2 |
| PKI Token | <ul style="list-style-type: none"> ● PKCS#11 v2.20 (incluyendo enmienda 3) ● PKCS#15 v1.1 (si se trata de una "smartcard") ● Estructura para inter-operatividad (funciones, mecanismos, etc.) |

(* *Personal Security Environments - PSE*)

13. Actualización del Certificado.

| Objeto | Estándar |
|--------------------------------|---|
| Actualización de la Clave Raíz | <ul style="list-style-type: none"> ● Condición para actualizar los certificados de la AC raíz y sus claves (período de validez es de 10 a 20 años) ● Condición para utilizar 2 o más certificados emitidos por una AC raíz. |

14. Certificado de Larga Duración.

| Objeto | Estándar |
|--|--|
| Firma digital avanzada de larga duración* | <ul style="list-style-type: none"> ● ETSI TS 101 903 v1.3.2.: <i>XML Advanced Electronic Signatures (XAdES)</i> ● IETF W3C: "<i>XML-Signature Syntax and Processing</i>" |
| Especificaciones certificado de larga duración | <ul style="list-style-type: none"> ● ETSI TS 102 904 V1.1.1 (<i>XML profile XAdES</i>) ● ETSI TS 102 734 V1.1.1 (<i>CMS profile CAdES</i>) |

(* *advanced electronic signatures that remain valid over long periods- XMLDSIG*)

15. Centro de Contingencia

| Objeto | Estándar |
|--------|--|
| CC | <ul style="list-style-type: none"> ● Ubicación mínima de 5 Kms. lineales de Centro de Datos principal de la PKI. ● Capacidad mínima para continuidad del negocio. Consulta a validez de certificados y actualización de LRC y OCSP. ● Cumplimiento de estándares de tecnología. |



Artículo Segundo: La presente resolución comenzará a regir a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE

WILLIAM GONZALEZ

Director General de Comercio Electrónico encargado

ROBERTO C. HENRIQUEZ

Ministro de Comercio e Industrias

REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

DIRECCIÓN NACIONAL DE RECURSOS MINERALES

RESOLUCIÓN NO. 2009-70

17 de febrero de 2009'

EL DIRECTOR NACIONAL DE RECURSOS MINERALES

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado ante este Despacho el 8 de octubre de 2008, por el **Licenciado Ramón De La O Fernández S.**, abogado en ejercicio, con oficinas en Coco del Mar, San Francisco, Condominio Veira do Mar No. 5A, en su condición de Apoderado Especial de la empresa **CONCOR, S.A.**, debidamente inscrita en la Ficha 11839, Rollo 498, e Imagen 404, de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, solicitó una concesión para la extracción de minerales no metálicos (piedra de cantera) en una (1) zona de 80.17 hectáreas, ubicada en el Corregimiento de El Caño, Distrito de Natá, Provincia de Coclé, la cual ha sido identificada ante ésta Dirección con el símbolo **CSA-EXTR(piedra de cantera)2008-68;**

Que se adjuntaron a la solicitud los siguientes documentos:

1. Poder Notariado otorgado a el **Licenciado Ramón De La O Fernández S.**, por la empresa **CONCOR, S.A.**;
2. Memorial de solicitud;
3. Copia Autenticada del Pacto Social;
4. Certificado del Registro Público sobre la personería jurídica de la empresa;
5. Declaración Jurada Notariada;
6. Capacidad Técnica y Financiera;
7. Plan Anual de Trabajo e Inversión;
8. Planos Mineros e Informe de Descripción de Zonas;
9. Declaración de Razones;



- 10.) Informe de Evaluación de Yacimiento;
- 11.) Estudio de Impacto Ambiental;
- 12.) Certificado de Registro Público donde consta el nombre de los dueños de las fincas afectadas por la solicitud;
- 13.) Recibo de Ingresos N° 89027 de 8 de octubre de 2008, en concepto de Cuota Inicial

Que de acuerdo con el Registro Minero, la zona solicitada no se encuentra dentro de áreas amparadas por solicitudes, concesiones o reservas mineras;

Que se han llenado todos los requisitos exigidos por la Ley para tener derecho a lo solicitado;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar a la empresa **CONCOR, S.A.**, elegible de acuerdo con las disposiciones del Código de Recursos Minerales, para la extracción de minerales no metálicos (piedra de cantera) en una (1) zona de 80.17 hectáreas, ubicada en el Corregimiento de El Caño, Distrito de Natá, Provincia de Coclé, de acuerdo a los planos identificados con los números 2009-16 y 2006-17;

SEGUNDO: Ordenar la publicación en tres Avisos Oficiales, en fechas distintas, en un diario de amplia circulación de la capital de la República, y por una sola vez en la Gaceta Oficial, con cargo al interesado. Se hará constar en los Avisos Oficiales la descripción de la zona solicitada, nombre de las personas que aparecen como propietarios en el Catastro Fiscal o Catastro Rural, tipo de contrato a celebrarse y el propósito de la publicación del aviso. Copia del aviso de colocará en la Alcaldía del Distrito respectivo y el Alcalde lo enviará a los Corregidores y Juntas Comunales de los Corregimientos involucrados en la solicitud de concesión, para la fijación del edicto correspondiente por el término de 15 días hábiles. Los Avisos Oficiales deberán ser publicados dentro del término de 31 días calendario a partir de la publicación en la Gaceta Oficial de la presente Resolución y el interesado deberá aportar al expediente, el original y dos copias de cada una de las publicaciones, inmediatamente sean promulgadas de lo contrario la solicitud será negada.

TERCERO: Informar que la presente declaración de elegibilidad de la empresa **CONCOR, S.A.**, solicitante de una concesión minera, no otorga ningún derecho de extracción de minerales.

CUARTO: La peticionaria debe aportar ante el funcionario registrador para que se incorpore al expediente de solicitud, cada una de las publicaciones, inmediatamente éstas sean publicadas, advirtiéndosele que transcurrido tres meses desde el momento en que el proceso se encuentre paralizado con causa imputable a ésta, se producirá la Caducidad de la Instancia, con archivo de las actuaciones.

QUINTO: La presente Resolución admite Recurso de Reconsideración y/o Apelación ante el respectivo funcionario del Ministerio de Comercio e Industrias en el término de cinco (5) días hábiles a partir de su notificación.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 9 de la Ley 109 de 8 de octubre de 1973, modificado por el Artículo 10 de la Ley 32 de 9 de febrero de 1996.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE

ANIBAL VALLARINO L.

Subdirector Nacional de Recursos Minerales

AVISO OFICIAL

LA DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS MINERALES,

A quienes interese,

HACE SABER:

Que mediante memorial presentado ante este Despacho por el Lcdo. Ramón De La O Fernández S., con oficinas ubicadas en Coco del Mar, San Francisco, Condominio Veira do Mar No. 5A, en su condición de Apoderado Especial de la empresa **CONCOR, S.A.**, se solicitó una concesión para la extracción de minerales no metálicos (piedra de cantera) en una (1) zona de 80.17 hectáreas, ubicada en el corregimiento de El Caño, distrito de Natá, provincia de Coclé, la cual ha sido identificada con el símbolo **CSA-EXTR(piedra de cantera)2008-68;**



ZONA N°1: Partiendo del Punto N°1, cuyas coordenadas geográficas son 80°31'33.42" de Longitud Oeste y 08°28'04.17" de Latitud Norte, se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 820.38 metros hasta llegar al Punto N° 2, cuyas coordenadas geográficas son 80°31'06.60" de Longitud Oeste y 08°28'04.17" de Latitud Norte, se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 977.20 metros hasta llegar al Punto N°3, cuyas coordenadas geográficas son 80°31'06.60" de Longitud Oeste y 08°27'32.36" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 820.38 metros hasta llegar al Punto N°4, cuyas coordenadas geográficas son 80°31'33.42" de Longitud Oeste y 08°27'32.36" Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 977.20 metros hasta llegar al Punto N°1 de Partida.

Esta zona tiene un área de 80.17 hectáreas, ubicada en el corregimiento De El Caño, distrito de Natá, provincia de Coclé.

De conformidad con la Certificación expedida por Luis Nieto R. Jefe del Departamento Nacional de Catastro Rural, en la provincia de Veraguas, certifica que dentro del los polígonos presentado por **CONCOR, S.A.**, se hace constar que Clemente Castillo es propietario de una superficie, no tiene detalles, Que Nelson Castillo Rojas es propietario de una superficie, no tiene detalles, Que Ostiano Vega es propietaria de una superficie, no tiene detalles, Que Israel Verjaza Peña es propietario de una superficie, no tiene detalles, Que Inocente Castillo Arrocha es propietario de una superficie, no tiene detalles, Que José De Las M. Sáez H. es propietario de una superficie, no tiene detalles.

Este **AVISO** se publica para cumplir con el contenido del artículo 9 de la ley 109 de 8 de octubre de 1973, modificada por el Artículo 10 de la ley 32 de 9 de febrero de 1996. Las oposiciones que resulten deberán presentarse mediante abogado dentro de los sesenta (60) días calendarios siguientes con los requisitos que establece la Ley.

Este **AVISO** deberá publicarse por tres (3) veces, con fechas distintas en un diario de amplia circulación de la capital de la República y por una vez en la Gaceta Oficial, a cargo del interesado, además de las fijaciones por 15 días hábiles en la Alcaldía, Corregiduría y Junta Comunal (respectiva).

Panamá, 17 de febrero 2009.

ANIBAL VALLARINO L.

Subdirector Nacional de Recursos Minerales

REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

RESOLUCIÓN N° 253 PANAMÁ, 18 de diciembre de 2007

EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado ante la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas, la licenciada Johana Pons, en calidad de apoderada especial de la empresa AEROCASILLAS, S.A., sociedad anónima debidamente inscrita a la Ficha 263492, Rollo 36449, Imagen 0070, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, cuyo Representante Legal es el señor Brian Keith Blume, solicita se le conceda a su poderdante renovación de licencia para dedicarse a las operaciones de tránsito aduanero internacional de mercancías que llegan al país para ser reembarcadas, de conformidad con los artículos 142 y siguientes del Decreto de Gabinete N°41 de 11 de diciembre de 2002 y el artículo 2° del Decreto No.130 de 29 de agosto de 1959.

Que la empresa peticionaria debe cumplir con las obligaciones y disposiciones legales que determine el Ministerio de Economía y Finanzas, por conducto de la Dirección General de Aduanas, sobre las operaciones de tránsito de mercancías.

Que entre las obligaciones que señala nuestra legislación vigente, detallamos a continuación las siguientes:

- 1.- La presentación de una fianza, en efectivo, bancaria o de seguro, para responder por los impuestos y demás gravámenes que puedan causar las mercancías en tránsito.
- 2.- El pago de una tasa de B/.1.25 por cada embarque que se despache al exterior.
- 3.- El acarreo de las mercancías en tránsito deberá hacerse en transportes asegurados, en furgones nacionales o internacionales con sellos de seguridad.



4.- No se permitirá la introducción al territorio nacional de mercancías cuya importación esté prohibida, así como las de restringida importación.

Que para garantizar el cumplimiento de las obligaciones antes señaladas, conforme a lo estipulado por el artículo 2 del Decreto N° 130 de 29 de agosto de 1959, la empresa AEROCASILLAS, S.A. ha consignado a favor del Ministerio Economía y Finanzas/Contraloría General de la República, la Fianza de Obligación Fiscal 1-97 N° 04-02-107055-2, de 25 de abril de 2007, expedida por Compañía Nacional de Seguros, S.A., por la suma de Mil Balboas con 00/100 (B/.1,000.00), que vence el 03 de junio de 2008 y Endoso N°1 de 21 de junio de 2007, que extiende la vigencia de la fianza hasta el 30 de agosto de 2010.

Que la empresa está obligada a mantener vigente por el término de la concesión la referida fianza, la cual depositará en la Contraloría General de la República, así como las modificaciones que se le hagan a la misma. La falta de consignación de dicha fianza o su vencimiento dará lugar a la suspensión o cancelación de la licencia otorgada.

Que el Ministerio de Economía y Finanzas, por conducto de la Dirección General de Aduanas, podrá interponer todas las acciones necesarias para cancelar la garantía consignada, de incurrir el concesionario en infracciones aduaneras, e impondrá la sanción penal aduanera que se amerite.

R E S U E L V E:

CONCEDER a la empresa AEROCASILLAS, S.A. renovación de licencia para dedicarse a las operaciones de tránsito aduanero internacional de mercancías, de conformidad con los artículos 142 a 155 del Decreto de Gabinete N°41 de 11 de diciembre de 2002 y el Decreto N° 130 de 29 de agosto de 1959.

Esta licencia se otorga por el término de tres (3) años, contado a partir del 29 de mayo de 2007 hasta el 29 de mayo de 2010.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 141 a 155 del Decreto de Gabinete N°41 de 11 de diciembre de 2002; Decreto Ejecutivo N° 130 de 29 de agosto de 1959 y Decreto Ejecutivo N° 4 de 9 de febrero de 1987.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Héctor E. Alexander H.

Ministro

Gisela A. de Porras

Viceministra de Finanzas

REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

RESOLUCIÓN N° 115 PANAMÁ, 9 de abril de 2008

EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

en uso de sus facultades legales,

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante memorial presentado ante la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas, la firma forense Galindo, Arias & López, en su calidad de Apoderada Especial de la empresa DIESEL ENGINE SERVICES (PANAMÁ), S. A., sociedad anónima debidamente inscrita a la Ficha 536748, Documento 1004484, de la Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público, cuyo Representante Legal es el señor José Guillermo Lewis Navarro, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 8-186-782, solicita se le conceda licencia para dedicarse a las operaciones de tránsito aduanero internacional de mercancías que llegan al país para ser reembarcadas, de conformidad con los artículos 142 y siguientes del Decreto de Gabinete N° 41 de 11 de diciembre de 2002 y el artículo 2° del Decreto N° 130 de 29 de agosto de 1959.

Que DIESEL ENGINE SERVICES (PANAMÁ), S. A. debe cumplir con las obligaciones y disposiciones legales que determine el Ministerio de Economía y Finanzas, por conducto de la Dirección General de Aduanas, sobre las operaciones de tránsito de mercancías.



Que entre las obligaciones que señala nuestra legislación vigente, **detallamos** a continuación las siguientes:

- 1.- La presentación de una fianza en efectivo, bancaria o de seguro, **para responder** por los impuestos y demás gravámenes que puedan causar las mercancías en tránsito.
- 2.- El pago de una tasa de B/.1.25 por cada embarque que se despache al exterior.
- 3.- El acarreo de las mercancías en tránsito deberá hacerse en **transportes** asegurados, en furgones para cargas internacionales con sellos de seguridad.
- 4.- No se permitirá la introducción al territorio nacional de mercancías cuya importación esté prohibida, así como las de restringida importación.

Que para garantizar el cumplimiento de las obligaciones antes **señaladas**, conforme a lo estipulado por el artículo 2 del Decreto N° 130 de 29 de agosto de 1959, la empresa DIESEL ENGINE SERVICES (PANAMÁ), S. A. ha consignado, a favor del Ministerio Economía y Finanzas/ Contraloría General de la República la Fianza de Obligación Fiscal (1-97) N° 15-069579-7 de 18 de enero de 2008, emitida por Aseguradora Mundial, S. A., por la suma de mil Balboas con 00/100 (B/.1,000.00), que vence el 16 de enero de 2011.

Que la empresa DIESEL ENGINE SERVICES (PANAMÁ), S. A. **está obligada** a mantener vigente por el término de la concesión la referida fianza, la cual depositará en la Contraloría General de la República, así como las modificaciones que se le hagan a la misma. La falta de consignación de dicha fianza o su vencimiento dará lugar a la suspensión o cancelación de la licencia otorgada.

Que el Ministerio de Economía y Finanzas, por conducto de la Dirección General de Aduanas, podrá interponer todas las acciones necesarias para cancelar la garantía consignada, de incurrir la concesionaria en infracciones aduaneras, e impondrá la sanción penal aduanera que se amerite.

RESUELVE:

CONCEDER a la empresa DIESEL ENGINE SERVICES (PANAMÁ), S. A., sociedad anónima debidamente inscrita a la Ficha 536748, Documento 1004484, de la Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público, licencia para dedicarse a las operaciones de Tránsito Aduanero Internacional de Mercancías, de conformidad con los artículos 142 y siguientes del Decreto del Gabinete N° 41 de 11 de diciembre de 2002 y el Decreto N° 130 de 29 de agosto de 1959.

Esta licencia se otorga por el término de tres (3) años, contado a partir de la notificación de la presente resolución.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 142 y siguientes del Decreto de Gabinete N° 41 de 11 de diciembre de 2002; Decreto N° 130 de 29 de agosto de 1959; y Decreto Ejecutivo N° 4 de 9 de febrero de 1987.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

HÉCTOR E. ALEXANDER H.

Ministro de Economía y Finanzas.

GISELA A. DE PORRAS

Viceministra de Finanzas.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS



RESOLUCIÓN N° 116 PANAMÁ, 9 de abril de 2008

EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado ante la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas, la Licenciada Montserrat Arosemena de Araúz, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 8-186-378, Agente Corredora de Aduana, con licencia N° 211, actuando en su propio nombre y representación, solicita se le conceda renovación de licencia para dedicarse a las operaciones de tránsito aduanero internacional de mercancías que llegan al país para ser reembarcadas, de conformidad con los artículos 142 y siguientes del Decreto de Gabinete N° 41 de 11 de diciembre de 2002 y el artículo 2° del Decreto N° 130 de 29 de agosto de 1959.

Que la Licenciada Montserrat Arosemena de Araúz debe cumplir con las obligaciones y disposiciones legales que determine el Ministerio de Economía y Finanzas, por conducto de la Dirección General de Aduanas, sobre las operaciones de tránsito de mercancías.

Que entre las obligaciones que señala nuestra legislación vigente, detallamos a continuación las siguientes:

- 1.- La presentación de una fianza en efectivo, bancaria o de seguro, para responder por los impuestos y demás gravámenes que puedan causar las mercancías en tránsito.
- 2.- El pago de una tasa de B/1.25 por cada embarque que se despache al exterior.
- 3.- El acarreo de las mercancías en tránsito deberá hacerse en transportes asegurados, en furgones para cargas internacionales con sellos de seguridad.
- 4.- No se permitirá la introducción al territorio nacional de mercancías cuya importación esté prohibida, así como las de restringida importación.

Que para garantizar el cumplimiento de las obligaciones antes señaladas, conforme a lo estipulado por el artículo 2, del Decreto N° 130 de 29 de agosto de 1959, la Licenciada Montserrat Arosemena de Araúz consignó, a favor del Ministerio Economía y Finanzas/ Contraloría General de la República, la fianza para corredores de aduanas N° 89B57022 de 12 de enero de 2008, emitida por ASSA Compañía de Seguros, S. A., por la suma de cinco mil Balboas con 00/100 (B/5,000.00), que vence el 10 de febrero de 2009.

Que Licenciada Montserrat Arosemena de Araúz está obligada a mantener vigente por el término de la concesión la referida fianza, la cual depositará en la Contraloría General de la República, así como las modificaciones que se le hagan a la misma. La falta de consignación de dicha fianza o su vencimiento dará lugar a la suspensión o cancelación de la licencia otorgada.

Que el Ministerio de Economía y Finanzas, por conducto de la Dirección General de Aduanas, podrá interponer todas las acciones necesarias para cancelar la garantía consignada, de incurrir la concesionaria en infracciones aduaneras, e impondrá la sanción penal aduanera que se amerite.

RESUELVE:

CONCEDER a la Licenciada Montserrat Arosemena de Araúz, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 8-186-378, Agente Corredora de Aduana, con licencia N° 211, Renovación de Licencia para dedicarse a las operaciones de Tránsito Aduanero Internacional de Mercancías, de conformidad con los artículos 142 y siguientes del Decreto del Gabinete N° 41 de 11 de diciembre de 2002 y el Decreto N° 130 de 29 de agosto de 1959.

Esta licencia se otorga por el término de tres (3) años, contado a partir del 4 de septiembre de 2007 hasta el 4 de septiembre de 2010.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 142 y siguientes del Decreto de Gabinete N° 41 de 11 de diciembre de 2002; Decreto N° 130 de 29 de agosto de 1959; y Decreto Ejecutivo N° 4 de 9 de febrero de 1987.

REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE Y PUBLÍQUESE.

HÉCTOR E. ALEXANDER H.

Ministro de Economía y Finanzas



GISELA A. DE PORRAS

Viceministra de Finanzas

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

Resolución No. 144 Panamá, 25 de abril de 2008.

EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS,
PREVIA RECOMENDACIÓN DE LA JUNTA DE EVALUACIÓN DE AGENTES CORREDORES DE
ADUANAS,

CONSIDERANDO:

Que la Licenciada **YESENIA MARLENE RECUERO H.**, mujer panameña, mayor de edad con cédula de identidad personal No. 4-703-1677, Agente Corredora de Aduana con Licencia No. 355, mediante memorial de fecha 27 de marzo de 2007, ha presentado a la Junta de Evaluación de Agentes Corredores de Aduanas solicitud de suspensión temporal de su licencia, por haber sido nombrada en un cargo público.

Que la Junta de Evaluación de Agentes Corredores de Aduanas, en sesión celebrada el 31 de mayo de 2007, examinó la referida petición y aprobó recomendar la suspensión temporal de la licencia No. 355 de la Licenciada **YESENIA MARLENE RECUERO H.**, toda vez que se ajusta a lo dispuesto en el literal c) del Artículo 34 del Decreto de Gabinete No. 41 de 11 de diciembre del 2002.

RESUELVE:

PRIMERO: Suspender temporalmente la licencia de Agente Corredora de Aduana No. 355 otorgada a la Licenciada **YESENIA MARLENE RECUERO H.**, hasta que finalice su desempeño como servidora pública.

SEGUNDO: Enviar copia autenticada de esta Resolución a la Junta de Evaluación de Agentes Corredores de Aduanas y a la Contraloría General de la República, para los fines pertinentes.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 34, literal c), de Decreto de Gabinete No. 41 de 11 de diciembre de 2002.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

HÉCTOR E. ALEXANDER H.

Ministro

GISELA A. DE PORRAS

Vice-Ministra de Finanzas

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

Resolución No 146 Panamá, 25 de abril de 2008.

EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS,



PREVIA RECOMENDACIÓN DE LA JUNTA DE EVALUACIÓN DE AGENTES CORREDORES DE ADUANAS,

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial de fecha 19 de noviembre de 2007, el licenciado **LUIS CARLOS JAEN CARDENAS**, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 6-46-2213 y con Licencia de Agente Corredor de Aduana No. 236, ha solicitado a la presidenta de la Junta de Evaluación de Agentes Corredores de Aduana, la suspensión temporal de su licencia, por haber sido seleccionado como Consultor Nacional, Gerente Técnico del Componente de Aduanas, en el Programa de Fortalecimiento y Modernización de la Gestión Económica y Fiscal, Etapa II, por un término de 12 meses a partir del 1 de diciembre del 2007, en cumplimiento del acápite c) del artículo 34 del Decreto de Gabinete No. 41 del 11 de diciembre de 2002.

Que dichas diligencias se ajustan al procedimiento establecido para estos casos.

RESUELVE:

PRIMERO: Suspender temporalmente la licencia de Agente Corredor de Aduana No. 236, otorgada al Licenciado **LUIS CARLOS JAEN CARDENAS** de generales antes descritas, hasta que finalice la ocupación del cargo oficial para el cual ha sido designado.

SEGUNDO: Enviar copia autenticada de esta Resolución a los miembros de la Junta de Evaluación, Departamentos y Administradores Regionales de la Dirección General de Aduanas, Ministerio de Comercio e Industrias, Contraloría General de la República y otras Instituciones.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 34, literal c), del Decreto de Gabinete No. 41 de 11 de diciembre de 2002.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

HÉCTOR E. ALEXANDER H.

Ministro

GISELA A. DE PORRAS

Vice-Ministra de Finanzas

REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

RESOLUCIÓN N° 185 PANAMÁ, 21 de mayo de 2008

EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado ante la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas por la licenciada Berly Alvarez Montano, en calidad de Apoderada Especial de la empresa Multimodal Logistics Corp. debidamente inscrita a la Ficha 474912, Documento 729284, de la Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público, cuyo Presidente y Representante Legal, es el señor Francisco Alvarez, solicita se le conceda a su poderdante licencia para dedicarse a las operaciones de tránsito aduanero internacional de mercancías que llegan al país para ser reembarcadas, de conformidad con los artículos 142 y siguientes del Decreto de Gabinete N°41 de 11 de diciembre de 2002 y el artículo 2° del Decreto No.130 de 29 de agosto de 1959.

Que la empresa peticionaria debe cumplir con las obligaciones y disposiciones legales que determine el Ministerio de Economía y Finanzas, por conducto de la Dirección General de Aduanas, sobre las operaciones de tránsito de mercancías.

Que entre las obligaciones que señala nuestra legislación vigente, detallamos a continuación las siguientes:

1.- La presentación de una fianza, en efectivo, bancaria o de seguro, para responder por los impuestos y demás gravámenes que puedan causar las mercancías en tránsito.



- 2.- El pago de una tasa de B/.1.25 por cada embarque que se despache al exterior.
- 3.- El acarreo de las mercancías en tránsito deberá hacerse en **transportes** asegurados, en furgones para cargas internacionales con sellos de seguridad.
- 4.- No se permitirá la introducción al territorio nacional de mercancías cuya importación esté prohibida, así como las de restringida importación.

Que para garantizar el cumplimiento de las obligaciones antes señaladas, conforme con lo estipulado por el artículo 2 del Decreto N° 130 de 29 de agosto de 1959, la empresa Multimodal Logistics Corp. consignó a favor del Ministerio Economía y Finanzas/Contraloría General de la República, la Fianza de Obligación Fiscal 1-97 N°072-001-000005978-000000 de 12 de marzo de 2008, emitida por Cía. Internacional de Seguros, S.A., por la suma de mil balboas con 00/100 (B/.1,000.00), que vence el 12 de marzo de 2009.

Que la empresa Multimodal Logistics Corp. está obligada a mantener vigente por el término de la concesión la referida fianza, la cual depositará en la Contraloría General de la República, así como las modificaciones que se le hagan a la misma. La falta de consignación de dicha fianza o su vencimiento dará lugar a la suspensión o cancelación de la licencia otorgada.

Que el Ministerio de Economía y Finanzas, por conducto de la Dirección General de Aduanas, podrá interponer todas las acciones necesarias para cancelar la garantía consignada, de incurrir la concesionaria en infracciones aduaneras, e impondrá la sanción penal aduanera que se amerite.

RESUELVE:

CONCEDER a la empresa Multimodal Logistics Corp. licencia para dedicarse a las operaciones de tránsito aduanero internacional de mercancías, de conformidad con los artículos 142 y siguientes del Decreto de Gabinete N°41 de 11 de diciembre de 2002 y el Decreto N°130 de 29 de agosto de 1959.

Esta licencia se otorga por el término de tres (3) años, contado a partir de la expedición de la presente resolución.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 142 y siguientes del Decreto de Gabinete N°41 de 11 de diciembre de 2002; Decreto N° 130 de 29 de agosto de 1959 y Decreto Ejecutivo N° 4 de 9 de febrero de 1987.

REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE Y PUBLÍQUESE

Héctor E. Alexander H.

Ministro

Gisela A. de Porras

Viceministra de Finanzas

INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES

RESOLUCION No. 38- 2009-C.N.

El Consejo Nacional de la Actividad Física, el Deporte y la Recreación del Instituto Panameño de Deportes: en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Piscina de Arraiján, fue construida por el Instituto Panameño de Deportes y está ubicada sobre la Finca N° 130669, inscrita en el Registro Público al Rollo 13473, Asiento 1, sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, propiedad del Instituto Panameño de Deportes.

Que el Municipio de Arraiján, ha solicitado al Instituto Panameño de Deportes, honrar esta infraestructura deportiva, con el nombre del insigne dirigente deportivo del Distrito de Arraiján, José Napoleón Franco.

Que por las consideraciones expuestas, el Consejo Nacional de la Actividad Física, el Deportes y la Recreación, del Instituto Panameño de Deportes, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias.

RESUELVE:

PRIMERO: Asignar el nombre de Piscina José Napoleón Franco a la Piscina de Arraiján, ubicada sobre la Finca N° 130669, inscrita en el Registro Público al Rollo 13473, Asiento 1, sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, propiedad del Instituto Panameño de Deportes.



FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley N° 16 de 3 de mayo de 1995, modificada por la Ley 50 de 10 de Diciembre de 2007.

Dado en la ciudad de Panamá a los quince días del mes de mayo de dos mil nueve (2009)

Notifíquese y Cúmplase,

Ing. Salvador Rodríguez

Ministro de Educación y Presidente del

Consejo Nacional de la Actividad

Física, el Deporte y la Recreación del

Instituto Panameño de Deportes

Ing. Ramón Cardoze

Director General y Secretario

del Consejo Nacional de la Actividad

Física, el Deporte y la Recreación del

Instituto Panameño de Deportes

INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES

RESOLUCION No. 44- 2009-C.N.

El Consejo Nacional de la Actividad Física, el Deporte y la Recreación del Instituto Panameño de Deportes: en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Gimnasio de Volleyball de la Piscina Adán Gordón, ubicado en el Corregimiento de Calidonia, Distrito y Provincia de Panamá, está siendo construido por el Instituto Panameño de Deportes.

Que es de gran importancia para esta entidad rectora del deporte panameño, reconocer los méritos de nuestros atletas y dirigentes deportivos que han desempeñado una labor meritoria en su vida deportiva.

Que en ese sentido esta obra se vería honrada al llevar el nombre del insigne deportista y dirigente deportivo José "Beto" Remón, quien fue el primer Presidente de la Liga Distritorial de Volleyball, en el año 1958.

Que José "Beto" Remón, participó en 1956, como atleta en los primeros juegos nacionales, representando a Panamá Campo, en la disciplina del Volleyball.

Que en los años 1970. 1971 y 1973, José "Beto" Remón fue Director de las selecciones panameñas de Volleyball masculino y femenino.

Que además de su destacada trayectoria como dirigente, técnico y atleta en la disciplina del Volleyball, José "Beto" Remón fue atleta destacado en las disciplinas del Baloncesto, Béisbol y Bola Suave.

Que por las consideraciones expuestas, el Consejo Nacional de la Actividad Física, el Deportes y la Recreación, del Instituto Panameño de Deportes, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias.

RESUELVE:

PRIMERO: Asignar el nombre de Gimnasio José "Beto" Remón al Gimnasio de Volleyball de la Piscina Adán Gordón, ubicado en el Corregimiento Calidonia, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley N° 16 de 3 de mayo de 1995, modificada por la Ley 50 de 10 de Diciembre de 2007.

Dado en la Ciudad de Panamá a los quince (15) días del mes de mayo de dos mil nueve (2009).



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ing. Salvador Rodríguez

Ministro de Educación y Presidente del Consejo

Nacional de la Actividad Física, El Deporte y la

Recreación del Instituto Panameño de Deportes

Ing. Ramón Cardoze

Director General y Secretario del

Consejo Nacional de la Actividad Física,

El Deporte y la Recreación del

Instituto Panameño de Deportes

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. AG- 0531-2009

"Por la cual se faculta a ERIC GARCIA GARCIA, para que en su calidad de Jefe del Departamento de Finanzas pueda autorizar, firmar y comprometer documentos de la institución".

El Suscrito Administrador General, de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el párrafo segundo del Artículo 8 de la Ley No. 41 de 1 de julio de 1998, General del Ambiente, faculta a la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) para que cree y organice la estructura administrativa necesaria para el cumplimiento de los mandatos de la presente Ley.

Que el numeral 8 del Artículo 11, de la Ley 41 de 1998, otorga al Administrador General, la función de autorizar actos, operaciones financieras, contratos o transacciones con personas naturales o jurídicas para el cumplimiento de los objetivos de la Autoridad Nacional del Ambiente, hasta por un monto de B/.1,000,000.00 (un millón de Balboas).

Que el numeral 7 del citado Artículo 11, permite al Administrador General "delegar funciones".

Que el Decreto Ejecutivo No. 163 de 22 de Agosto de 2006, establece la estructura organizacional y funciones adoptadas por la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM).

Que la referida excerta legal dentro de su estructura administrativa establece la Dirección Nacional de Administración y Finanzas y describe las funciones de ésta.

Que existen documentos, trámites de solicitudes, compromisos y pagos que se requieren formalizar y regular mecanismos expeditos al proceso de autorización.

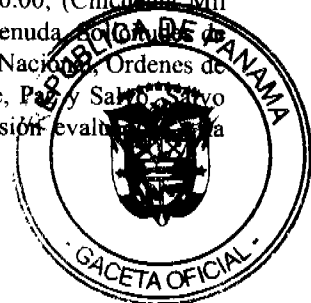
Que la administración pública moderna requiere de agilidad en el proceso de toma de decisiones, por lo tanto las aprobaciones o autorizaciones deben ser ágiles, sin perder los mecanismos de control.

Que se hace necesario simplificar las autorizaciones en formulación y documentos que involucran gestiones administrativas y financieras para la facilitación de bienes y servicios a los programas y proyectos institucionales.

Que dada las consideraciones antes expuestas, el Suscrito Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM),

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Autorizar a ERIC GARCIA GARCIA, portador de la cédula de identidad personal No.8-188-361, a firmar y comprometer documentos de la institución, según sea el caso, hasta por un monto de B/.50,000.00, (Cincuenta Mil Balboas), de las Cuentas Bancarias, Cuentas Institucionales, Solicitudes y Comprobantes de Caja Menuda, Ordenes de Viáticos, Solicitudes de Gastos de Subsistencia, Solicitudes de Bienes y Servicio, Cuentas al Tesoro Nacional, Ordenes de Compras, Resoluciones Administrativas, Arreglos de Pagos, Ordenes de Despacho de Combustible, Pagos y Salvoconductos, así como Presidir actos Públicos, firmar la Resolución de nombramiento de la comisión evaluadora para



Resolución de adjudicación y notas para la aplicación de los diversos artículos del Decreto Ejecutivo No. 366 de 28 de diciembre de 2006, "Por la cual se reglamenta la Ley No. 22 de 27 de junio 2006, que regula la Contrataciones Públicas y dicta otras disposiciones".

ARTÍCULO 2: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su firma y se ordena su publicación en Gaceta Oficial.

ARTÍCULO 3: La presente Resolución deroga cualquiera otra Resolución que le sea contraria.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No.41 de 1 de julio de 1998; Ley No. 22 de 27 de junio de 2006; Decreto Ejecutivo No. 366 de 28 de diciembre de 2006; y demás normas concordantes y complementarias.

Panamá, treinta (30) de julio del año dos mil nueve (2009).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAVIER ARIAS IRIARTE

Administrador General

REPUBLICA DE PANAMA
AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. 2793-Elec.

Panamá, 22 de julio de 2009

"Por la cual se aprueba el Procedimiento que deben seguir las empresas distribuidoras, los clientes y la ASEP cuando las empresas distribuidoras detecten indicios de consumos de energía eléctrica no registrada por Fraude"

El Administrador General

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, se reestructuró el Ente Regulador de los Servicios Públicos como organismo autónomo del Estado, con competencia para regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, electricidad, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que el numeral 3 del Artículo 19 del Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, establece, entre las funciones y atribuciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, verificar y exigir el cumplimiento de los niveles de calidad de los servicios en los aspectos técnicos, comerciales, legales y ambientales y señala que, con ese fin dictará, mediante resoluciones, la reglamentación necesaria para implementar dicha fiscalización;
3. Que la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, modificada por el Decreto Ley 10 de 26 de febrero de 1998, "Por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad", establece el régimen al que se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución, y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad;
4. Que la Autoridad Reguladora mediante la Resolución AN No. 1533-Elec de 24 de marzo de 2008, sometió a Consulta Pública, la propuesta para establecer el procedimiento general que deben seguir las empresas de distribución eléctrica cuando detecten consumos de energía eléctrica no registrada por fraude;
5. Que la mencionada propuesta define y establece el procedimiento que deben seguir las empresas de distribución eléctrica, sus clientes y la Autoridad Reguladora, para la investigación y detección de posibles consumos de energía no registrados mediante fraude eléctrico, cuya finalidad legal es permitirle al cliente que tenga conocimiento de la pretensión deducida en su contra y pueda hacer uso de su derecho de defensa;
6. Que dentro del periodo en que la propuesta se sometió a Consulta Pública, la Autoridad Reguladora recibió comentarios de las siguientes personas jurídicas y naturales:



6.1. Pedro Vásquez Mckay

6.2. Alcibíades Mayta

6.3. Elektra Noreste, S.A.

6.4. Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A. (EDEMET)

6.5. Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A. (EDECHI)

6.6. Defensoría del Pueblo

7. Que sobre estos comentarios y observaciones presentados, la Autoridad Reguladora procede a realizar el siguiente análisis:

7.1 Comentario al artículo 2:

Las empresas Edemet-Edechi proponen que se incluya como literal g del artículo 2, la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Análisis de la Autoridad Reguladora:

Se acepta la propuesta, por lo tanto, será incluida la referida norma jurídica.

7.2. Comentario al numeral 3.1.1. del artículo 3:

El Ing. Pedro Vásquez Mackay propone que se debe establecer claramente que los funcionarios de las distribuidoras encargados de efectuar las inspecciones de las instalaciones eléctricas del cliente, en este caso las de la acometida y la medición, deben ser profesionales con una idoneidad expedida por la Junta Técnica de Ingeniería en la rama de la electricidad, tal como es legalmente requerido en los artículos 1, 17 y 24 b) de la Ley 15 de 26 de enero de 1959, en los artículos 9 b), 11, 28 a) del Decreto 257 de 1965 y en la Resolución 114 de 27 de noviembre de 1974 de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura .

Análisis de la Autoridad Reguladora:

Se le indica al Ing. Pedro Vásquez Mackay que en atención a sus observaciones al numeral 3.1.1. del artículo 3, el mismo será modificado señalando que las empresas distribuidoras deben asignar personal idóneo para la realización de las inspecciones en el sitio de suministro del cliente.

Comentario:

Se ha recibido el comentario de la empresa Elektra Noreste, S.A. que señala que en el procedimiento la inspección puede ser realizada en presencia del cliente o en su defecto, la persona responsable, y a su vez se define a la misma, como un adulto que esté administrando o haciendo uso del sitio de suministro; sin embargo, en el numeral 3.1.6. del artículo 3 del referido procedimiento se indica que el Acta de Indicio de Condiciones Irregulares deberá ser firmada por el cliente o por la persona que éste autorice.

Por lo que consideran que ambos puntos entran en contradicción, puesto que no necesariamente la "persona responsable" es la "persona autorizada por el cliente", por lo tanto, qué seguridad puede tener la distribuidora, en cuanto a que el adulto o persona responsable que se encuentre en el sitio de suministro al momento de la inspección, en donde se haga necesario levantar la mencionada Acta, sea la persona autorizada por el cliente.

Por otro lado, indica que los hallazgos de fraude son frecuentemente identificados durante la ejecución de los procesos rutinarios de mantenimiento y cumplimiento de requisitos regulatorios relacionados con las campañas de calidad de tensión, calidad de medición, atención de reclamos y atención a interrupciones de servicio, entre otros, por lo tanto, el invalidar los hallazgos identificados en estas acciones, porque se requiere de la presencia del dueño durante estos trabajos necesarios, sería una obstaculización a la solución del problema encontrado.

Sostienen que la distribuidora y la Autoridad Reguladora, deben asumir que las personas que se encuentran en la residencia o negocio deben tener la suficiente capacidad mental para poder realizar las funciones de representante del dueño.

Análisis de la Autoridad Reguladora:

El comentario es atendible y se modificará la redacción del numeral 3.1.6. del artículo 3 del procedimiento, el Acta con Indicio de Condiciones Irregulares deberá ser suscrita por el representante de la empresa distribuidora y por el cliente, o en su defecto, la persona responsable que se encuentre en el suministro, el texto habrá que el Notario Público, según sea el caso, conforme se trate de la primera o segunda visita, o bien, del caso de es



establecido en el numeral 3.1.9 del artículo 3 del procedimiento en comento.

En cuanto a lo señalado por la empresa Elektra Noreste, S.A. con relación a los hallazgos de fraude que encuentre durante los diferentes procesos de rutina que efectúe la empresa distribuidora, y en los cuales considere oportuno el levantamiento de un Acta de Inspección, esta Autoridad Reguladora le indica que en dichos casos se deberá aplicar lo establecido en el procedimiento, objeto del presente análisis, y de esta manera no se desvirtuará el valor probatorio del referido documento dentro de un proceso de energía eléctrica no registrada por fraude.

Por otro lado, en lo referente al comentario sobre la capacidad mental de la persona encontrada en el sitio de suministro del cliente, se indica que el sólo hecho de estar en dicho sitio no lo hace una persona hábil, por lo tanto, en la misma no deben recaer las inhabilidades de Ley, para que pueda tener validez su actuación y sea admitida por esta Autoridad Reguladora.

7.3. Comentario al numeral 3.1.2. del artículo 3:

El Ing. Pedro Vásquez Mckay, propone que se debe establecer que la distribuidora deberá dejar al cliente en lugar visible una notificación de que no se pudo realizar la diligencia, indicándole la fecha y hora en que se efectuará la segunda visita para que esté presente o representado.

Análisis de la Autoridad Reguladora:

Se acepta el comentario, por lo cual se adicionará al referido numeral que la empresa distribuidora debe colocar en lugar visible un aviso en el cual se indique que no pudieron llevar a cabo la diligencia, con señalamiento de la fecha y la hora en la cual realizarán la segunda visita.

7.4. Comentario al numeral 3.1.6. del artículo 3:

La empresa Elektra Noreste, S.A. y Edemet-Edechi sugieren que los costos relacionados con el Notario Público deberían ser cubiertos por el cliente, una vez sea comprobado el fraude.

Análisis de la Autoridad Reguladora:

La Autoridad Reguladora acoge la recomendación de las distribuidoras, atendiendo el principio de proporcionalidad y congruencia, los costos relacionados con el Notario Público, serán cubiertos por el cliente una vez sea comprobado y declarado el fraude por la Autoridad Reguladora, de lo contrario, en el caso de resultar la situación de fraude inexistente en la instalación del cliente, la distribuidora deberá asumir dicho costo, por lo cual se adicionará taxativamente al numeral objeto del presente análisis.

7.5. Comentario al numeral 3.1.9. del artículo 3:

El Ing. Pedro Vásquez Mckay señala que hay que aclarar sin dejar espacio para malas interpretaciones, cuál es la actuación que la Autoridad Reguladora trata de establecer en la frase "que amerite la actuación por parte de la empresa inmediatamente durante su primera visita". Esa actuación permitida por la ASEP será cortar el servicio unilateralmente.

Análisis de la Autoridad Reguladora:

Cuando se trate de "Línea intercalada o línea directa" la empresa puede actuar inmediatamente debido a que las pruebas o irregularidades de las instalaciones eléctricas pueden ser eliminadas por el cliente, dificultando así, la comprobación posterior de su existencia.

En los casos en que exista línea intercalada o directa, la empresa distribuidora podrá suspender temporalmente el servicio hasta tanto el cliente realice las correcciones necesarias de las instalaciones eléctricas.

Una vez corregidas las causas que motivaron la suspensión del servicio, la empresa distribuidora estará obligada a reconectar el servicio a la mayor brevedad posible.

En atención al comentario del Ing. Pedro Vásquez Mckay, procederemos a modificar la redacción de este numeral, para mayor claridad y comprensión.

Comentario:

Las empresas Edemet-Edechi indicaron que la distribuidora tiene derecho de interrumpir el suministro del servicio eléctrico cuando las evidencias encontradas indiquen que el cliente estaba haciendo uso fraudulento del servicio.



Análisis de la Autoridad Reguladora:

Se reitera lo señalado en líneas superiores, en el sentido de que sólo en el caso normado en el numeral 3.1.9 del artículo 3, se establece a manera de excepción la posibilidad de suspensión del suministro, y únicamente hasta que el cliente realice las debidas correcciones de sus instalaciones eléctricas.

Comentario:

Se ha recibido el comentario de la empresa Elektra Noreste, S.A. que señala que el requisito del Notario Público es innecesario y, para el evento, en el peor de los casos, debiera permitirse la firma de un testigo.

Adicionalmente, indican que existen actualmente otras modalidades de fraude, como muelas perforadas, donde se daña la caja del medidor, o atrasos de lectura donde se utilizan cajas que se pueden abrir sin violar el sello o situaciones de medidores encerrados que favorecen las condiciones de fraude que deben ser corregidas por el cliente, para los cuales se requiere igualmente la suspensión del servicio a fin de que éste realice las adecuaciones.

Análisis de la Autoridad Reguladora:

La intervención de un Notario Público procura dar fe de lo actuado, en este caso de excepción, en el que puede tener lugar la suspensión del servicio eléctrico.

En cuanto a las modalidades de fraude que describe, las mismas no constituyen por sí mismas, situaciones que puedan ser eliminadas por el cliente, por lo tanto, no están comprendidas en la norma en comento, y en consecuencia no podrán dar lugar a la suspensión del suministro, por lo que no se acepta el comentario.

7.6. Comentario al numeral 3.2.2. del artículo 3:

El Ing. Pedro Vásquez Mackay señala que el Testigo Hábil o Notario Público deberá dar fe de una conexión o aparato eléctrico, del cual no tiene el menor conocimiento en el 100% de los casos, también en este caso, la persona que represente al cliente cuando la distribuidora alegue la presunción de fraude eléctrico, debe ser un profesional idóneo, ya que los requisitos que se establecen pueden ser cumplidos por una empleada pública, jardinero, vendedor de chicha o hasta un pedrero.

Por lo que no se debe dejar a los clientes indefensos técnica y legalmente, frente a la disponibilidad de la distribuidora de personal técnico altamente especializado.

El costo de dichos servicios profesionales independientes no debe ser argüido en este caso como un problema, ya que estos honorarios deberán ser cubiertos por la parte que no obtenga la razón conforme lo señale la Autoridad Reguladora.

Análisis de la Autoridad Reguladora:

La presencia de un testigo y/o Notario Público es para dar fe de la situación encontrada, no es la determinación del fraude, por lo que no es necesario que los mismos cumplan con requisitos adicionales.

Los descargos o defensa del cliente se realizarán posteriormente, en las diferentes etapas del proceso administrativo.

7.7 Comentario al numeral 3.4.1. del artículo 3:**Comentario:**

La empresa Elektra Noreste, S.A. señala que si el cliente decide enviar el medidor a otro laboratorio diferente al de ellos, aunque no se encuentre anomalía en dicho medidor, ellos estarían obligados a pagar el costo de la verificación, tal y como está redactada la norma, lo cual no les parece justo, ya que a pesar de que los resultados de dichas pruebas arrojen la no manipulación del equipo, se puede comprobar que sí se cometió fraude, pero se hizo de otra forma.

Es por ello, que propone que si el cliente decide enviar el medidor a otro laboratorio, debe ser a su costo, independientemente de los resultados.

Análisis de la Autoridad Reguladora:

Cuando las pruebas al medidor se realicen en un laboratorio diferente al de la empresa distribuidora, y resulte al final del proceso administrativo, que existe fraude comprobado, los costos de dichas pruebas deben ser cubiertos por el cliente, y en consecuencia, si en la Resolución que decide el proceso se establece la inexistencia del fraude, los costos de la referida prueba serán cubiertos por la empresa distribuidora, por lo tanto, se acepta parcialmente el comentario, ya que lo determinante será la existencia o no del fraude comprobado para establecer quién asume los costos.



costo de la prueba de laboratorio y, en ese sentido, se procederá a **modificar la norma en comento.**

7.8. Comentario al numeral 4.4. del artículo 4:

La empresa Elektra Noreste, S.A. solicita que se incluyan los **cargos** por concepto de cobro de medidores y accesorios del sistema de medición **dañados por la comisión del fraude**, pruebas de laboratorio, daños a las redes de distribución y transporte al laboratorio escogido por el cliente.

Análisis de la Autoridad Reguladora:

En caso de que exista fraude comprobado, se le indica a la empresa que el cliente debe cubrir los gastos notariales, el costo de las pruebas de laboratorio que se realicen al medidor, **pero sólo cuando no sea utilizado el laboratorio de la empresa distribuidora y el costo del medidor en caso de que el mismo no se pueda reutilizar**, sobre los dos primeros aspectos ya nos hemos manifestado en líneas superiores, al comentar lo referente a los numerales 3.1.6 y 3.4.1. del artículo 3 del procedimiento.

Estos son los costos que serán reconocidos.

7.9. Comentario al numeral 5.1. del artículo 5:

La empresa Elektra Noreste, S.A. señala que el tiempo para que el cliente se apersona a la respectiva agencia debe ser de 15 días hábiles, debido a que realizan un promedio de 1,260 **inspecciones mensuales por fraude** y el proceso de actualización en sistema, análisis de la información, cálculo de recuperación, conformación del expediente, su remisión a la agencia respectiva para que el encargado revise el caso antes de atender al cliente, hace imposible que el proceso pueda manejarse en 5 días hábiles.

Análisis de la Autoridad Reguladora:

Se ha considerado razonable lo expuesto por la empresa distribuidora, por lo que se acepta el comentario, y se procederá a modificar la respectiva norma. Se le recuerda a la empresa distribuidora que el suministro de energía eléctrica no puede ser suspendido hasta que la Autoridad Reguladora emita su decisión estableciendo fraude comprobado mediante Resolución motivada, debidamente ejecutoriada, a excepción de lo normado en el numeral 3.1.9. del artículo 3 del procedimiento, objeto del presente análisis.

7.10 Comentario al numeral 6.2. del artículo 6:

La empresa Elektra Noreste, S.A. sugiere que en el Acta de inspección se haga constar que si el cliente no asiste a la cita en la agencia de la empresa distribuidora, deberá acudir a la Autoridad Reguladora en un plazo de 5 días hábiles contados a partir de la fecha en la que el cliente debió acudir a la empresa distribuidora.

Adicionalmente, indican que no se debe mezclar la aceptación del fraude con la aceptación del monto del fraude, ya que si el cliente acepta la comisión del fraude, no es práctico llevar este caso a la Autoridad Reguladora para que ésta tenga que de nuevo determinar el fraude comprobado, ya que a declaración de parte relevo de prueba.

En ese sentido, qué pasaría con los casos de fraudes evidentes como líneas intercaladas o líneas directas, el mecanismo de reclamo de la empresa ha demostrado que resuelve los casos rápidamente y con la calidad validada por la Autoridad Reguladora en los hallazgos y fallos otorgados en los casos que se le presenta como reclamación de los usuarios.

Análisis de la Autoridad Reguladora:

Se le indica a la empresa Elektra Noreste, S.A. que se acepta el comentario, relacionado con su solicitud de incluir en el Acta de inspección lo referente a aquellos casos en los que el cliente no acuda a su cita con la empresa distribuidora, lo cual se hará constar en el correspondiente modelo de Acta con Indicio de Condiciones Irregulares, que será aprobada en la presente Resolución. Y en consecuencia, se eliminará el numeral 6.3 del artículo 6 del procedimiento.

Por otro lado, es importante destacar que esta Autoridad Reguladora no mezcla las figuras como se señala, por el contrario, ante la aceptación del fraude por parte del cliente, pero no así, del monto de recuperación, el proceso recaería sobre este aspecto, por lo que no se acepta el comentario.

En cuanto a la excepción establecida en el procedimiento para los casos de línea intercalada o directa, resulta importante aclarar que dicha excepción solamente es para la realización de la inspección, y por la posibilidad de que las pruebas puedan ser eliminadas, por consiguiente, en todo lo demás, se sigue lo establecido en el procedimiento, motivo por el que no se acoge el comentario.



8. Que en virtud de lo antes expuesto, el Administrador General,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Procedimiento General que deben seguir las empresas de distribución eléctrica cuando detecten consumos de energía eléctrica no registrada por Fraude, cuyo texto completo se encuentra en el Anexo 1 de la presente Resolución y de la cual forma parte integral.

SEGUNDO: APROBAR el modelo de Acta con Indicio de Condiciones Irregulares, cuyo texto completo se encuentra en el Anexo 2 de la presente Resolución y de la cual forma parte integral.

TERCERO: Esta Resolución entrará a regir en un plazo de quince (15) hábiles contados a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 26 de 29 de enero de 1996, Ley 6 de 3 de febrero de 1997, Decreto Ley 10 de 26 de febrero de 1998, Resolución No. JD-760 de 5 de junio de 1998, Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998, Ley 38 de 31 de julio de 2000, Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006 y Código Judicial.

PROMÚLGUESE Y CÚMPLASE,

VICTOR CARLOS URRUTIA G.

Administrador General

ANEXO 1

Resolución AN No.2793-ELEC

De 22 de julio de 2009

**PROCEDIMIENTO QUE SE DEBE APLICAR CUANDO LAS
DISTRIBUIDORAS DETECTEN INDICIOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA NO
REGISTRADA POR FRAUDE**

INDICE

Página

| | |
|---|----|
| 1. OBJETIVO..... | 3 |
| 2. FUNDAMENTOS LEGALES..... | 3 |
| 3. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO DE DETECCIÓN DE FRAUDE | 3 |
| 4. CÁLCULO DE RECUPERACIÓN DE ENERGÍA NO REGISTRADA POR FRAUDE | 7 |
| 5. PRESTACIÓN DE RESULTADO DE PRUEBAS AL CLIENTE | 7 |
| 6. DETERMINACIÓN DE UN FRAUDE COMPROBADO | 8 |
| 7. FACTURACIÓN DE LA ENERGÍA NO REGISTRADA POR FRAUDE Y DESCONEXIÓN DEL SUMINISTRO | 8 |
| 8. DAÑOS A LAS INSTALACIONES DEL CLIENTE Y DE LA DISTRIBUIDORA . | 9 |
| 9. DISPOSICIONES FINALES | 10 |
| 10. GLOSARIO DE TÉRMINOS | 11 |
| 11. | |

1. OBJETIVO

Definir y establecer el procedimiento que deben seguir las empresas de distribución eléctrica, sus clientes y la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, para la investigación y detección de posibles consumos de energía eléctrica no registrados mediante fraude eléctrico, cumpliendo con las etapas del debido proceso que consagra la Constitución Nacional a todos los ciudadanos, cuya finalidad legal es permitirle al cliente que tenga conocimiento de la pretensión deducida en su contra y pueda hacer uso de su Derecho de Defensa.

Se hace la salvedad que el presente Procedimiento no invalida a las Empresas Distribuidoras el Derecho de esgrimir sus procesos de fraude eléctrico, en la jurisdicción penal tal como lo establece la normativa contenida en los Artículos 218 y 219 del Código Penal de la República de Panamá.

2. FUNDAMENTOS LEGALES



- a) Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, que modifica la Ley 26 de 29 de enero de 1996.
- b) Ley 6 de 3 de febrero de 1997.
- c) Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998.
- d) Contrato de Concesión de las empresas de distribución eléctrica.
- e) Resolución No. JD-760 de 5 de junio de 1998 por medio de la cual se aprueban las "Normas de Calidad de medición del consumo eléctrico".
- f) Régimen Tarifario de Distribución y Comercialización vigente.
- g) Ley 38 de 31 de julio de 2000.
- h) Código Judicial

3. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO DE DETECCIÓN DE FRAUDE

Con la finalidad de garantizar el **debido proceso**, en la detección de consumos de energía no registrados a usuarios que hayan suscrito contrato de servicio de energía eléctrica con alguna de las empresas Distribuidoras, el presente procedimiento definirá un flujo de actividades y etapas que deben seguir las empresas de distribución eléctrica con la participación del cliente o su representante y la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos para la determinación de la existencia de energía no registrada mediante fraude.

3.1. INSPECCIÓN Y CONFECCIÓN DE ACTA CON INDICIO DE CONDICIONES IRREGULARES

3.1.1. La empresa distribuidora debe asignar el personal idóneo que **realizará** la inspección, el cual, una vez en el sitio del suministro del cliente y debidamente identificado, deberá dirigirse al **dueño** de la cuenta o en su defecto, a la persona responsable y le informará sobre la labor que desea realizar. Se **considera** persona responsable a un adulto que esté administrando o haciendo uso del sitio de suministro. En **ningún caso se admitirá** como persona responsable en esta diligencia, a menores de edad o a quienes no estén en pleno goce de sus facultades mentales, ya que constituiría una causal de nulidad de lo actuado.

Se adopta la descripción contenida en el Artículo 908 del Código Judicial con respecto a la descripción de las personas que declara la Ley inhábiles para rendir testimonio.

3.1.2. Si al momento de efectuar la inspección, el personal de la **empresa distribuidora** no encuentra al cliente o persona responsable en el sitio del suministro, deberá colocar en lugar visible un **aviso** en el cual se indique que no pudieron llevar a cabo la diligencia con señalamiento de la fecha y hora en la que **realizarán** la segunda visita.

La empresa distribuidora deberá llevar un control interno con los **datos generales** del cliente, en el cual incluirá fecha, hora y nombre de los inspectores que realizaron la visita.

3.1.3 En el caso de practicarse la segunda visita y no se encuentre en el sitio, ni el cliente ni persona responsable, la empresa distribuidora podrá efectuar la inspección en presencia de un **testigo hábil** y/o un Notario Público, para lo cual dejará el Acta con Indicio de Condiciones Irregulares en un **lugar visible**, de no ubicar ningún lugar seguro para la conservación del documento, la empresa distribuidora podrá usar cualquier otro medio razonable para entregar dicha Acta al cliente, siempre que se describa en el Acta el mecanismo utilizado **para su entrega**.

3.1.4 En los casos en que no se tenga acceso al medidor o el **cliente o persona responsable**, no se permita realizar la inspección, la empresa distribuidora podrá solicitar a la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**, que inicie un proceso sancionador en contra del cliente.

3.1.5 Una vez realizada la inspección se confeccionará el Acta con **Indicio de Condiciones Irregulares**, la que forma parte integrante del presente procedimiento como Anexo. En cuyo contenido se **deberán** describir los indicios encontrados en la inspección, y recopilar todas las pruebas, las cuales incluyen fotos, **registros** de cargas, y toda información que a su juicio contribuya a comprobar el hecho encontrado en el sitio. Dichas **pruebas** deben presentarse de conformidad con lo establecido en el artículo 140 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

3.1.6 Dicha Acta con Indicio de Condiciones Irregulares **deberá ser firmada** por el representante de la empresa distribuidora y por el cliente o bien, por la persona responsable o el **testigo hábil** o el Notario Público, según sea el caso. No se aceptarán Actas de inspección firmadas solamente por una de **las partes**. La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos podrá verificar las firmas de dicha acta, si lo considera necesario. La firma por parte del cliente no representa una aceptación del acto ilegal que se le imputa, sino una confirmación de la comunicación de la empresa distribuidora al cliente, y esto debe constar en el Acta con Indicio de Condiciones Irregulares.



Los costos referentes al Notario Público serán cubiertos por el **cliente**, siempre y cuando se establezca el fraude comprobado, en caso contrario le corresponderá a la **empresa distribuidora**

3.1.7 La empresa distribuidora dejará una copia del Acta con Indicio de Condiciones Irregulares al cliente o persona responsable. En la misma se indicará fecha, hora y lugar de la **agencia** de la empresa distribuidora a la que el cliente deberá acudir para que la empresa le presente el resultado de la **inspección**.

3.1.8 En caso de que en la inspección se determine la necesidad de **realizar** una verificación del medidor en el laboratorio, quedará asentado en el Acta con Indicio de Condiciones Irregulares y **se realizará** como se describe en el numeral 3.4 de este procedimiento.

3.1.9 EXEPCIÓN: Casos de Línea Intercalada o Directa, que amerite la actuación inmediata por parte de la empresa distribuidora

Excepcionalmente, en los casos en que la empresa distribuidora se encuentre frente a un caso de línea intercalada o directa, que amerite la actuación inmediata, por parte de la empresa, en su primera visita, la distribuidora podrá efectuar la diligencia de inspección y levantar el Acta respectiva, contando con la participación de un Notario Público, quien dará fe de lo actuado en dicha diligencia. Además, debe contar con todas las pruebas y material correspondiente del hallazgo, de conformidad con el artículo 140 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

3.2. TESTIGO HÁBIL

3.2.1. Es aquella persona que evidenciará, como testigo ocular, el **levantamiento** del Acta con Indicio de Condiciones Irregulares.

3.2.2. Para ser testigo hábil es necesario que la persona cumpla, como **mínimo**, con los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad.
- b) Estar en pleno goce de sus facultades mentales.
- c) No tener ningún grado de afinidad o consanguinidad con las **personas que residen** en el sitio del suministro del cliente.
- d) No ser empleado de la empresa distribuidora o de alguno de sus **contratistas** o subcontratistas.
- e) Debe ser Ad-honorem y no puede ser contratado.

3.2.3. Pueden ser testigos hábiles las personas designadas por la **empresa distribuidora**, entre otros, un funcionario de la Policía Nacional, Corregiduría y/o Bomberos.

3.2.4. Adicionalmente, la empresa distribuidora podrá contratar los **servicios** de un Notario Público para dar fe de lo actuado.

3.3. RETIRO DEL MEDIDOR EN EL LUGAR DE LA INSPECCIÓN

En los casos en que la empresa distribuidora requiera proceder con el **retiro** del medidor, se deberá cumplir con los siguientes pasos:

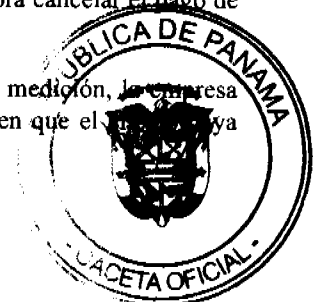
3.3.1. Notificar mediante el Acta con Indicio de Condiciones Irregulares al cliente o persona responsable en el lugar del suministro, las razones por las cuales se procede con el **retiro del medidor** y en su reemplazo se instalará otro medidor, para asegurarle la continuidad del servicio de energía eléctrica al cliente.

3.3.2. Acto seguido, se colocará en una caja o bolsa el medidor **retirado**, la cual será sellada, en presencia del cliente o persona autorizada por el cliente, y/o testigo hábil o Notario Público. La **caja** o la bolsa con el medidor debidamente sellada, deberá ser custodiada por la empresa distribuidora, para ser **trasladada** al laboratorio de la empresa o al laboratorio autorizado de preferencia del cliente.

3.4. VERIFICACIÓN DEL MEDIDOR EN LABORATORIO

3.4.1. El cliente tiene el derecho de participar o asignar a un **representante**, y de escoger el sitio donde se practicará la prueba de Laboratorio, ya sea, en el laboratorio de la empresa distribuidora o en un laboratorio nacional externo aprobado, en este caso, el laboratorio del Centro Nacional de Metrología (CENAMET), u otro autorizado por la ASEP, entendiéndose que en caso de no existir fraude comprobado le **corresponde** a la empresa distribuidora cancelar el pago de la prueba aplicada al instrumento de medición, en caso contrario el **cliente debe** asumir dicho costo.

3.4.2. Una vez determinado el laboratorio en el cual se practicará dicha **prueba** al instrumento de medición, la empresa distribuidora notificará al cliente la fecha, hora y lugar en que se **realizará** la misma, en el caso en que el cliente ya optado por el laboratorio de la empresa distribuidora.



En caso de escoger un laboratorio distinto, el cliente debe entregar a la empresa distribuidora en un plazo no mayor de 30 días calendario el recibo de pago de la prueba con indicación de la fecha y hora en la que se practicará la prueba.

Si el cliente no cumple con el plazo indicado, la empresa distribuidora realizará la prueba en sus laboratorios.

3.4.3. En el acto de verificación en el laboratorio de los medidores con posible evidencia de fraude, se contará de manera aleatoria con la presencia de un representante de la Autoridad Reguladora, el cual participará en calidad de observador de las pruebas que se practiquen en dicho laboratorio, para lo cual, la empresa distribuidora deberá enviar mensualmente un listado con el detalle de las pruebas de laboratorio que serán realizadas.

3.4.4. El Informe de laboratorio deberá contener el detalle de las generales del medidor, el número de identificación de las bolsas de seguridad las cuales contienen el medidor investigado, los resultados de las pruebas, la descripción de los indicios encontrados y su efecto en el registro en el equipo de medición, y la interpretación del técnico que realizó la prueba.

3.4.5. El personal del laboratorio responsable de practicar la prueba elaborará un Informe, el cual será firmado por el personal de la empresa, el cliente o su representante y el representante de la Autoridad Reguladora en su condición de observador, en los casos que esté presente. La firma del cliente no significa que el cliente o su representante aceptan los resultados de dicho Informe.

Adicionalmente, el laboratorio responsable de efectuar dicha prueba entregará copia del Informe de laboratorio al cliente y al representante de la ASEP, cuando participe de la prueba, una vez finalice dicha diligencia probatoria.

4. CÁLCULO DE RECUPERACIÓN DE ENERGÍA NO REGISTRADA POR FRAUDE

4.1. Es responsabilidad de la empresa distribuidora, presentarle formalmente por escrito al cliente la información detallada del cálculo de la energía no registrada por fraude. Los cálculos de estos consumos, deberán basarse en los siguientes elementos:

a) Historial de consumo del cliente.

b) En los casos de los clientes que cuenten con un historial de consumo menor a tres (3) meses, la empresa distribuidora deberá tomar en cuenta el consumo mayor que registre su facturación durante estos meses, el cual deberá ser ajustado con el promedio de consumo de los tres (3) meses posteriores a la fecha del Acta de Inspección con Indicio de Condiciones Irregulares. El exceso o déficit, debe ser devuelto o cobrado al cliente en la siguiente facturación lo cual deberá ser comunicado debidamente a la Autoridad Reguladora.

c) Carga no medida o registrada.

d) Fecha y pruebas que determinan cuándo se inició la condición de fraude.

e) Análisis de la data obtenida de los medidores.

f) Porcentaje de desviación de la exactitud del medidor.

g) Registro de medidores verificadores o cualquier otro instrumento y/o equipo de medición autorizado que la distribuidora estime conveniente que cumpla con los estándares técnicos normados.

h) Cualquier otra condición que sea relevante del cálculo de recuperación.

4.2. Cálculo de la energía recuperada, debe incluir, el tiempo que se está recuperando y los valores utilizados para determinar el monto de la recuperación de energía no registrada, en energía y demanda si aplica, así como las tarifas aplicadas en cada período.

4.3. De acuerdo a lo que establece el Régimen Tarifario vigente la empresa distribuidora, sólo podrá recuperar toda la energía consumida fraudulentamente siempre y cuando cuente con las pruebas que demuestren el período que ha estado consumiendo la misma, en su defecto, sólo podrá recuperar un estimado de hasta seis (6) meses de consumo. En cualquiera de los dos casos, a la estimación del consumo dejado de facturar se le aplicará la tarifa vigente en cada período, más un recargo de hasta un diez (10) % sobre la factura de estos consumos. De acuerdo al Régimen Tarifario vigente.

4.4. En los casos en que el suministro de energía de electricidad sea suspendido por fraude comprobado del cliente, la distribuidora cobrará un cargo por reconexión.

5. PRESENTACIÓN DE RESULTADO DE PRUEBAS AL CLIENTE

5.1. El cliente deberá apersonarse a la agencia de la empresa distribuidora que se le indique en el Acta con Indicio de Condiciones Irregulares, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, fecha que será descrita en dicha Acta, contados a partir de la fecha de la inspección in situ o de la fecha de la realización de la prueba del medidor.



caso.

En los casos de excepción que se señalan en el numeral 3.1.9. del artículo 3 de este procedimiento, el cliente deberá apersonarse a la agencia de la empresa distribuidora el mismo día que se realice la correspondiente inspección.

5.2. El personal de la empresa distribuidora deberá presentar al cliente el expediente que contiene la investigación de indicio de fraude.

5.2.1. En caso de que la empresa constate que los indicios no indican fraude, cerrará el expediente dejando constancia escrita al cliente de lo actuado.

5.2.2. En caso de que la empresa considere que las pruebas ilustran con claridad el hecho de fraude, deberá presentarlo al cliente junto con el cálculo de recuperación de energía no registrada de acuerdo a los parámetros establecidos en este procedimiento.

6. DETERMINACIÓN DE UN FRAUDE COMPRADO

6.1. Si el cliente o persona autorizada por el cliente acepta la comisión del fraude y el cálculo de recuperación presentado por la empresa distribuidora, se considerará fraude comprobado.

En este caso, la empresa distribuidora procederá con la facturación al cliente del cargo de recuperación de la energía consumida no registrada. La empresa distribuidora y el cliente podrán efectuar un arreglo de pago.

6.2. Si el cliente no acepta la comisión del fraude o el monto de recuperación que le imputa la empresa distribuidora, la empresa distribuidora le notificará al cliente, inmediatamente y por escrito que deberá apersonarse a la Autoridad Reguladora en un plazo de cinco (5) días hábiles para realizar sus descargos ante la ASEP, y en caso de no presentarse en el tiempo señalado la Autoridad Reguladora seguirá el proceso administrativo.

6.3. La Autoridad Reguladora analizará el expediente y las pruebas presentadas por la empresa distribuidora y cualquier otra evidencia presentada por el cliente o persona autorizada por el cliente con el objeto de determinar la existencia o no del fraude, y la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada, si corresponde. De no presentarse el cliente en el tiempo establecido, la Autoridad Reguladora tomará una decisión sobre la existencia o no del fraude sin contar con el descargo del cliente.

6.4. La determinación del fraude comprobado o de no existencia de fraude será comunicada por la Autoridad Reguladora en sesenta (60) días calendario contados a partir de la recepción del expediente, mediante Resolución motivada y su respectiva notificación. Este fallo no será impedimento para que tanto el cliente como la empresa interpongan los recursos y/o acciones que en derecho corresponda.

7. FACTURACIÓN DE LA ENERGÍA NO REGISTRADA POR FRAUDE Y DESCONEXIÓN DEL SUMINISTRO

7.1. La empresa distribuidora no podrá aplicar el cargo de recuperación en la facturación ni suspender el suministro del servicio público por causa del presente proceso de fraude, hasta que la Autoridad Reguladora emita su decisión mediante Resolución motivada y se encuentre debidamente ejecutoriada.

7.1.1. La empresa distribuidora podrá suspender el servicio, en caso de que el cliente se niegue a la cancelación del monto por consumo de energía no registrada, y se haya declarado fraude comprobado por la Autoridad Reguladora. En caso de que el cliente efectúe el pago y se encuentre sin suministro de energía eléctrica, la empresa distribuidora procederá con la reconexión del cliente dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, contadas a partir del momento en el que se realizó dicho pago.

8. DAÑOS A LAS INSTALACIONES

DEL CLIENTE:

8.1. Cuando no se compruebe la existencia de una instalación fraudulenta, la empresa distribuidora deberá asumir, si los hubiere, los gastos comprobados de reparación de los daños ocasionados a las instalaciones físicas y eléctricas de la propiedad del cliente, causadas por las diligencias de inspección efectuadas por la empresa distribuidora.

8.2. Es deber del personal de la empresa distribuidora, de sus contratistas o subcontratistas, que realicen el trabajo de verificación en el área de suministro del cliente, tomar todas las medidas de seguridad con el fin de evitar o minimizar cualquier daño a la propiedad del cliente que no sea estrictamente necesario.

8.3. El cliente será responsable de cubrir los daños a sus instalaciones físicas y eléctricas, cuando se compruebe la existencia de una condición fraudulenta en el sistema de medición.



8.4. Para los efectos de poder dirimir los daños ocasionados y poder **analizar** los datos de la inspección a las instalaciones del medidor, éstos se deben detallar en el Acta con Indicio de **Condiciones Irregulares** con la finalidad de que en el evento del reclamo se tenga constancia de la afectación.

DE LA DISTRIBUIDORA:

8.5. Para los efectos de cubrir los gastos asociados al fraude, la **empresa** distribuidora al consumo dejado de cobrar estimado se le aplicará la tarifa vigente en dicho periodo más un **recargo de hasta el diez por ciento (10%)** sobre la factura de estos consumos, dicho recargo es para cubrir todos los **gastos asociados al fraude**, de conformidad al Artículo 34, del Régimen de Suministro aprobado mediante la Resolución AN No. 411-Elec. de 16 de noviembre de 2006.

La empresa distribuidora no podrá cobrar ningún cargo adicional que no esté aprobado por la ASEP.

9. DISPOSICIONES FINALES

9.1. La empresa distribuidora de acuerdo a lo que establecen los artículos 144 y 147 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, podrá solicitar a la Autoridad Reguladora la sanción correspondiente al cliente, al cual se le haya detectado y comprobado el uso fraudulento de energía eléctrica, de acuerdo al procedimiento establecido en la precitada Ley 6 de 3 de febrero de 1997 y demás normas aplicables, sin perjuicio de otras acciones legales a que haya lugar.

9.2. La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos realizará **inspecciones esporádicas** a la empresa distribuidora con la finalidad de verificar el fiel cumplimiento del presente procedimiento, **al igual** que para auditar los cargos facturados a los clientes.

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Acta con Indicio de Condiciones Irregulares: Documento confeccionado por la ASEP, que se llena en presencia del cliente o su representante ó con la intervención de un testigo hábil ó un Notario Público para acreditar los hallazgos y hechos encontrados al momento de efectuar la Diligencia de Inspección. En caso de no participar el cliente en la Diligencia de Inspección, la empresa distribuidora deberá notificarlo y **presentar** prueba de ello a la ASEP.

Alcance y/o Cálculo de Recuperación: Suma estimada por la **empresa** distribuidora y verificada por la ASEP, de conformidad a la normativa vigente, en cuanto al cálculo de la **energía** consumida y no registrada en el medidor del cliente.

ASEP: Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, entidad creada mediante la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996 y modificada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, que **reorganiza** la estructura y atribuciones del Ente Regulador de los Servicios Públicos y dicta otras disposiciones relativas a regular y fiscalizar los servicios públicos de electricidad, telecomunicaciones, agua y alcantarillado sanitario.

Cliente: Toda persona natural y/o jurídica que ha suscrito un **contrato de suministro** del servicio de electricidad con la empresa distribuidora respectiva.

Condición de Corte: Condición excepcional, **explícitamente señalada en este** procedimiento, donde la Autoridad autoriza a la empresa distribuidora a suspenderle al cliente el suministro de **energía eléctrica** previa a la declaración de fraude por parte de la Autoridad de conformidad con el presente procedimiento.

Debido Proceso: (Procedimiento Administrativo) Garantía constitucional, que salvaguarda y consagra los siguientes derechos: derecho a ser notificado, derecho a hacerse parte, **derecho a tener** acceso al expediente, derecho a ser oído, derecho a presentar pruebas y alegatos y derecho a ser informado de los **medios** de defensa, frente a la administración.

Empresa Distribuidora: Empresa concesionaria autorizada **debidamente** por el Estado para efectuar la distribución del servicio público de electricidad.

Fraude Comprobado: Cuando el cliente acepta expresamente que **ha adquirido** energía eléctrica de la red en forma ilícita y/o cuando dicha adquisición ilícita de energía haya sido **declarada por la** Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, todo lo anterior de conformidad con el presente procedimiento.

Informe de Laboratorio: Es el documento donde se consignan los **reconocimientos** y se funden las conclusiones, el cual deberá contener, entre otras, la siguiente información: (i) La **descripción del equipo** de medición, sus generales, número de registro, etc. y su estado y forma en que se hallare al ser practicada la **prueba** de laboratorio. (ii) Relación detallada de todas las operaciones practicadas por los especialistas y técnicos **debidamente** autorizados del Laboratorio de Medidores y, (iii) Conclusiones que se formulen.

Informe de Presentación de Pruebas: Es el documento mediante el cual, la empresa distribuidora y/o cliente sustenta con el caudal probatorio correspondiente previsto en la Ley, el cual **debe** ceñirse a la materia del proceso y ser son admisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces. Deben observar solemnidad documental que la ley establezca para su existencia o **validez** de ciertos actos o contratos.



Laboratorio de Medidores: Debe estar debidamente autorizado por la Autoridad Reguladora, de conformidad a lo establecido en el contenido de la Resolución No. JD-760 de 5 de junio de 1998.

Línea Directa o Intercalada: Es la existencia de una instalación no autorizada por la empresa distribuidora, la cual es la causa que origina que el equipo y/o instrumento de medición no registre el consumo real de la energía, la cual no se encuentra a la vista de la inspección, sin embargo, al tomar la prueba de lectura de la corriente eléctrica entre el cable de servicio que alimenta al cliente y los terminales de salida después del medidor eléctrico indican una diferencia de lecturas, lo cual constituye evidencia de la existencia de un fraude comprobado. **Dicha prueba debe constar mediante diligencia de Acta de inspección con la participación de un Notario Público.**

Principio y/o Presunción de Inocencia: No se puede condenar al imputado (cliente) sin que exista la prueba plena de su culpabilidad, porque de otro modo rige el principio "indubio pro cliente", en virtud del cual toda duda que al respecto se tenga, debe ser resuelta a favor del imputado.

ANEXO 2

Resolución AN No. 2793-Elec

de 22 de julio de 2009

MODELO DE ACTA CON INDICIO DE CONDICIONES IRREGULARES

No. _____

ACTA CON INDICIO DE CONDICIONES IRREGULARES

Siendo las del día del mes de 20 los suscritos _____ con el cargo de y con el cargo de _____ en representación de la empresa realizamos inspección en las instalaciones eléctricas del cuadro de medidor del cliente con las siguientes generales:

Nombre: NIS / NIC: ubicado en:

GENERALES DEL MEDIDOR

1. Medidor No. Tipo Voltaje TC No Relación TC _____
2. Caja de Medidor: Candado () Sello No Condición del Candado o sello _____
3. Lecturas: Energía Activa Energía Reactiva Demanda Máxima Factor _____
4. Sello anillo o tapa (terminal) No Tipo Condición del sello _____
5. Sello Registro No Tipo Condición del sello _____
6. Condición del medidor: _____

CONDICIONES DE LA INSTALACIÓN:

Al realizar inspección a las conexiones y alambrado del cuadro de medidor, se comprobó la existencia de anomalías en la medición que conllevan a una alteración en la carga medida para facturación: SI () NO () Descripción de la anomalía: _____

La inspección se hizo en presencia del Cliente () o su representante () o Testigo Hábil ()

CARGA NO REGISTRADA POR EL MEDIDOR: Fase A: Fase B: Fase C: _____

SE REQUIERE VERIFICACIÓN DEL MEDIDOR EN EL LABORATORIO: SI () NO ()

Se retira medidor No: Lect. _____ se instala medidor No. _____ Lect. _____

Sello de registro No. Sello de terminal No _____



Sello o etiqueta de la bolsa o caja No. _____

ACCIONES:

- En caso de no requerir prueba de laboratorio, el cliente debe comparecer a la agencia _____ el día _____ de _____ de _____ a las _____, para que la empresa le presente el resultado de la investigación. Si el cliente no asiste a dicha cita, debe presentarse a la ASEP en un plazo de 5 días hábiles siguientes a la fecha antes descrita para presentar sus descargos.
- En caso de requerir prueba de laboratorio y el cliente opte por realizarla en el laboratorio de la empresa, ubicado en _____, la misma se verificará el día _____ de _____ de _____ a las _____. En este caso, el cliente debe comparecer a la agencia _____ el día _____ de _____ para que la empresa le presente el resultado de la investigación.
- En caso de requerir prueba de laboratorio y el cliente opte por realizarla en un laboratorio distinto al de la empresa y autorizado por la ASEP, (actualmente, está autorizado el laboratorio del Centro Nacional de Metrología) el cliente debe entregar a la empresa en un plazo no mayor de 20 días calendario el recibo de pago de la prueba, con indicación de la fecha y hora en la que se realizará la prueba.

POR LA EMPRESA

POR EL CLIENTE

NOTARIO/TESTIGO

Firma: _____
 Nombre: _____
 Cédula: _____

Firma: _____
 Nombre: _____
 Cédula: _____

Firma: _____
 Nombre: _____
 Cédula: _____

